

Autos: "CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL"

En la ciudad de Córdoba, a 15 días del mes de diciembre del año dos mil veinte, reunidos en Acuerdo de Sala "A" de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL" (Expte. Nº: FCB 21076/2016/CA6)**, venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por los "Vecinos Unidos en Defensa de un ambiente sano – VUDAS" (fs. 3280/3323); por los actores Silvia Marcela Cruz y otros (fs. 3324/3346); y por el tercero interesado PORTA HNOS S.A. (fs.3347/3359vta.), en contra de la resolución del Juzgado Federal N° 3 de Córdoba.

Puestos los autos a resolución de la Sala, los señores Jueces emiten su voto en el siguiente orden: **GRACIELA S. MONTESI – IGNACIO MARIA VELEZ FUNES – EDUARDO AVALOS.**

La señora Juez de Cámara, doctora Graciela S. Montesi, dijo:

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por los "Vecinos Unidos en Defensa de un ambiente sano – VUDAS" (fs. 3280/3323); por los actores Silvia Marcela Cruz y otros (fs. 3324/3346); y por el tercero interesado PORTA HNOS S.A. (fs.3347/3359vta.), en contra de la resolución del Juzgado Federal N° 3 de Córdoba, de fecha 23 de diciembre de 2019, que resolvió: *"(…). **1.)** Rechazar la presente acción de amparo entablada en contra del Estado Nacional, de conformidad a lo señalado en el considerando N° V. **2.)** Hacer lugar parcialmente a la demanda y ordenar a la citada como tercera interesada PORTA HNOS. S.A. que, dentro de 90 días hábiles, acredite en autos la realización del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en los términos de la Ley Provincial N° 10.208 (arts. 13 al 35) y sus Anexos y Decretos Reglamentarios, a los fines de que la autoridad de aplicación -Secretaria de Ambiente del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba (Res. Prov. N° 38/2014) meritúe, luego de culminados los procedimientos correspondientes en los términos de la normativa citada, la procedencia de la obtención de la Licencia Ambiental para la actividad desarrollada*

USO OFICIAL

Fecha de firma: 15/12/2020
Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO AVALOS, PRESIDENTE DE SALA
Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA


#28477836#276566248#20201215132745649

por PORTA HNOS. S.A.. Todo ello, bajo apercibimiento de tomar las medidas conducentes, en los términos del art. 41 de la Constitución Nacional. A tal efecto, deberá la autoridad de aplicación informar al Tribunal el cumplimiento de la sentencia por parte de la condenada al vencimiento del plazo otorgado en el acápite X. ***3.)*** *Imponer las costas del juicio en el orden causado (art. 68 2do. Párrafo del CPCCN).* ***4.)*** *Regular los honorarios de los letrados intervinientes por la parte actora, Dres. Carlos María González Quintana y Ramiro Fresneda, en conjunto y proporción de ley, en la suma de pesos sesenta mil ($ 60.000), y los de letrados intervinientes por la citada como tercera interesada PORTA HNOS. S.A., Dres. Oscar Julián Valtier, Agustín Valtier y Gastón Valtier, en conjunto y proporción de ley, en la suma de pesos sesenta mil ($ 60.000). No corresponde regularle a los representantes del demandado Estado Nacional, Dres. María Leandra Cravero, Ignacio M. Soria y Antonio Eugenio Márquez, por ser profesionales a sueldo de sus mandantes (art. 2 de la Ley 21.839). (…)".-*

II.- Que previo a todo y a los fines de lograr una mejor comprensión de la causa, entiendo oportuno realizar una breve síntesis de lo acontecido en autos.

Se desprende de lo actuado que los actores promovieron acción de amparo ambiental en los términos del art. 30 de la ley 25.675 y de los artículos 43 y 41 de la Constitución Nacional en contra del Estado Nacional – Ministerio de Energía y Minería de la Nación – Secretaría de Recursos Hidrocarburíferos (Ex Secretaria de Energía de la Nación) o el organismo que la reemplace, a fin que se ordene el cese de la contaminación ambiental atmosférica que afecta al sector, debido a la construcción y puesta en funcionamiento de la Planta de Bioetanol emplazada en el predio de la empresa Porta Hnos. S.A., cuyo domicilio se denuncia en calle Av. San Antonio Km 4 y ½ del barrio San Antonio de esta ciudad, disponiéndose se declare de manera urgente e inmediata la clausura y puesta en funcionamiento con el procedimiento administrativo de "Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)", que según expresan compromete y afecta seriamente la vida, la salud y los bienes individuales y colectivos de los habitantes, como también, se dicte medida cautelar en los términos que da cuenta el escrito respectivo. En esos términos, solicitaron se cite como tercero interesado a la Empresa Porta Hnos. S.A., se corra vista y se otorgue participación al señor Defensor Público de menores e incapaces.

Autos: “CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL”

El Fiscal Federal de Primera Instancia dictaminó por la competencia federal a fs. 300. Con fecha 13 de junio de 2016 el Juez de grado rechazó in limine la acción entablada (fs. 301 y vta.). En contra del rechazo in limine de la acción la parte actora a fs. 306/314 interpuso recurso de apelación. Planteando la recusación con causa en contra del Juez Federal Dr. Ricardo Bustos Fierro, razón por la que se remitieron los presentes autos al Juzgado Federal N° 3.

Que a fs. 332/342 toma intervención la Sra. Defensora Oficial, en virtud de los arts. 1, 42, 43 y cc. de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa N° 27.149 y 103 y cc. del Código Civil, por encontrarse involucrados los intereses de niños, niñas y adolescentes. Interpone recursos de reposición y el de apelación en subsidio en contra del rechazo in limine de la acción intentada, pretendiendo que se le imprima trámite a la acción de amparo promovida en autos, y que se proceda a inscribirla en el "Registro Público de Procesos Colectivos" creado por Acordada 32/2014 de la CSJN.

USO OFICIAL

Que a fs. 354/359 este Tribunal mediante resolución de fecha 12/9/2016 declara la competencia de la justicia federal en la presente causa, revoca la providencia apelada que dispone el rechazo in límine del presente amparo, dispone se proceda a sustanciar la misma e imprimirle el trámite de ley y por último aparta al Sr. Juez Federal N° 1 Dr. Ricardo Bustos Fierro, por haber adelantado opinión de mérito en la presente causa.

Radicados los autos en el Juzgado Federal N° 3, a fs. 369, la señora Fiscal Federal evacua vista desde el control de legalidad que le compete y en virtud de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 27148, arts. 30 y 31 y lo establecido en el apartado 4 inc. “d” del Reglamento de Registro Público de Procesos Colectivos.

Seguidamente, a fs. 438/560 comparece la Dra. María Leandra Cravero, en representación del Estado Nacional – Ministerio de Energía y Minería, presenta el informe del art. 8 de la ley 16.986, solicitando el rechazo de la acción de amparo incoada.

A fs. 1086/1112 comparece el Dr. Oscar Julián Valtier en su carácter de apoderado de PORTA HNOS. S.A., y presenta el informe del art. 8 de la ley 16.986, solicitando se declare la inadmisibilidad de la vía del amparo intentada; se declare la

incompetencia del fuero federal para entender en el asunto y se impongan las costas a las actoras.

Que con fecha 7 de agosto de 2017 (fs. 1413/1423) el Juzgado de Origen realiza audiencia pública e informativa, en presencia del Dr. Carlos María González Quintana, letrado patrocinante y apoderado de la parte actora, del Dr. José Belisle en representación de la Defensoría Pública Oficial en defensa de los derechos e intereses de los menores, de la Dra. Graciela López de Filoñuk en representación del Ministerio Público Fiscal y de los amparistas propuestos como oradores, no habiendo compareciendo el Estado Nacional y PORTA HNOS. S.A., no obstante estar debidamente notificados.

Que a fs. 1527/1528 se disponen medidas de prueba en uso de las facultades del art. 32 de la ley 25.675 y se requiere informes de la empresa PORTA HNOS. S.A., del Instituto Nacional de Vitivinicultura, de la Secretaría Ambiente del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y de la Municipalidad de la Provincia de Córdoba. Que a fs. 1605/1687 se glosa la contestación y lo informado por el Instituto de Vitivinicultura; que a fs. 1690/1832 se agrega el informe acompañado por la Secretaría de Planeamiento e Infraestructura –Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental de la Municipalidad de Córdoba, copia certificada del Expte. N° 036.511/14 y se reserva por Secretaría copias certificadas de 10 cuerpos del Expte. N° 189.059/2008. Asimismo, a fs. 1834/1886 se agrega documentación acompañada por PORTA HNOS. S.A.; a fs. 1904/1908 se agrega el informe remitido por el Secretario de Ambiente y Cambio Climático del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos Dr. Javier Britch y se reserva por Secretaría copias del expte. N° 0517-018335/2012.

Seguidamente, a fs. 1911/1912 se proveen a las pruebas ofrecidas por las partes. Asimismo, el Inferior en virtud de lo solicitado por la Sra. Defensora Oficial, dispone medidas de prueba al Centro de Investigaciones del Medio Ambiente – Departamento de Química, Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de La Plata requiriendo realizar un estudio sobre posible contaminación ambiental en la planta PORTA HNOS. S.A. y, al Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de La Plata requiriendo una inspección sobre las personas para detectar posibles patologías respiratorias y/o dérmicas.



Autos: "CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL"

Que en contra de las medidas de prueba dispuestas, PORTA HNOS. S.A. y la parte actora se oponen e interponen recursos de reposición y de apelación en subsidio, oponiéndose también el Estado Nacional, frente a lo cual, este Tribunal, a fs. 2944/2952, revoca parcialmente el proveído apelado y deja sin efecto las medidas de prueba dispuestas dirigidas al Centro de Investigaciones del Medio Ambiente –Departamento de Química, Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de La Plata y al Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de La Plata.

Que a fs. 2975/2976 y en función de lo dispuesto por éste Tribunal, se proveen las demás pruebas ofrecidas por las partes. Asimismo, a fs. 3112 se disponen otras medidas en uso de las facultades del art. 36 inc. 4 del CPCCN, y se requiere a la Secretaría de Ambiente del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba remita copia certificada de las actuaciones administrativas N° 0517-018052/2012 a partir de fecha 6/9/2017, y que informe si existe procedimiento administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental de la empresa PORTA HNOS. S.A. y en su caso dictamen de otorgamiento o denegatoria de la licencia ambiental.

Que fs. 3119 se incorpora el informe remitido por la Secretaría de Ambiente y se reservan 4 cuerpos en copia de las actuaciones administrativas citadas.

Seguidamente, se dicta Resolución que apelada, resulta materia de análisis en esta Alzada.

III.- Así, a fs. 3280/3322, interponen recurso de apelación los "Vecinos Unidos en Defensa de un ambiente sano – VUDAS". Manifiestan en primer término que existe una ERRÓNEA APLICACIÓN DEL DERECHO MATERIAL SUSTANTIVO EN EL PUNTO N°1 DE LA SENTENCIA APELADA. Señalan que el Inferior comete un grave yerro en materia de aplicación y validez legal de la Ley 26.093, la cual a su entender SI resulta aplicable al caso traído a estudio. Que la exoneración de responsabilidad del Estado Nacional -en el caso- se funda únicamente en conjeturas y deducciones carentes de sustento fáctico probatorio y que sólo se encuentran contenidas en el Informe Art. 8. de la abogada patrocinante de la demandada. Refiere que la eximición de responsabilidad del Estado Nacional -por omisión- no puede justificarse válidamente sobre la base de los

USO OFICIAL

dichos del representante legal y sin sustento probatorio alguno. De modo que, el Aquo, erróneamente ha omitió aplicar -al caso- la ley 26.093 y no ha reparado sobre el incumplimiento -por parte de la Ex Secretaría de la Nación – de los deberes a su cargo y que refieren, entre otras, al deber de promover y controlar la producción y uso sustentables de biocombustibles, como órgano encargado de asumir las funciones de fiscalización que le corresponden en cumplimiento de la ley aplicable y ejercer toda otra atribución que surja de la reglamentación de la presente ley a los efectos de su efectivo cumplimiento (Art. 4 inc. a, m y s).

En relación a la responsabilidad ambiental, advierte que la obligación de proveer la protección del derecho a vivir en un ambiente sano (Art. 41 CN) es un deber que pesa sobre "todas las autoridades" (Nacional, Provincial, Municipal), como así también cualquiera de los poderes constituidos (legislativo, ejecutivo, judicial). Por estas razones, afirma que la Ex Secretaría de Energía de la Nación debe mantener su legitimidad pasiva en el presente proceso y así lo dejan planteado, haciendo reserva del caso federal en este punto de agravio.

Seguidamente, refiere que hay una ERRÓNEA VALORACIÓN DE LA PRUEBA RENDIDA EN AUTOS EN EL PUNTO N°1 DE LA SENTENCIA APELADA. Refieren que al momento de dictar sentencia, el Juez omitió trasladar la carga dinámica de la prueba a la demandada, violando de manera palmaria el principio de inversión de la carga de la prueba que rige en materia ambiental, la cual nunca puede reposar en cabeza de los amparistas, quienes a la luz de sus reclamos no están obligados a probar lo que invocan como base de la acción, sino por el contrario, son las partes demandadas las que prueban en los pleitos la inocuidad de sus actividades o las limitaciones legales en relación a las mismas. El Estado Nacional no ha logrado probar de manera objetiva y certera que la Empresa co-demandada NO PRODUCE EN SU PLANTA DE BARRIO SAN ANTONIO BIOETANOL PARA CORTES DE COMBUSTIBLES. Pero el decisorio apelado también ha omitido valorar las reglas de la sana crítica racional, al apartarse de la bondad y a la verdad de los hechos probados –por esta parte- en la causa; en particular, ha violado el principio lógico de razón suficiente. Considera que existe falta de fundamentación fruto de una valoración incompleta y arbitraria de los elementos de prueba decisivos y que resultan dirimentes ya que acarrean un error de razonamiento en cuanto a la acreditación de la

actividad de producción de bioetanol, más específicamente, vinculada a la pureza del alcohol etílico o condiciones técnicas y de calidad fijada por la reglamentación vigente, que a la postre debe mantenerse como marco normativo aplicable respecto a la actividad fabril de la empresa y el ejercicio de la actividad de contralor del Estado Nacional a la misma. Sobre el punto, refiere que el rechazo de la acción de amparo contra el Estado Nacional y la eximición de responsabilidad -por omisión- no puede justificarse válidamente sobre la base de los dichos de quien ejerce su representación legal, sin ningún sustento probatorio que lo acredite de esa forma. Señala que, como el procedimiento de valoración de pruebas, afecta bienes e intereses extremos, tutelados por normas de derecho público, el razonamiento por medio del cual el juzgador llega a la certeza para dilucidar el conflicto de intereses, no puede expresarse sino en virtud de fundamentar los motivos que, racional y lógicamente, llevan a tomar la decisión que se vierte, y esta es la función de la "sana crítica", cualquier vicio o error que afecte este procedimiento, lo inhabilita como decisorio válido y habilita el remedio recursivo que se intenta.

USO OFICIAL

Advierte que tampoco se tuvo en cuenta la ausencia de prueba analítica por parte de la Ex – Secretaría de Energía de la Nación, que le permita acreditar que el alcohol etílico posea una concentración distinta al 99% que es el destinado a la producción de biocombustibles, y ha obviado las restantes pruebas existentes respecto del mismo extremo (ej. testimoniales, documentales, periciales científicas, etc.) lo que ocasiona un agravio a su parte ya que, precisamente, se tratan de aquellas pruebas que permiten arribar a la conclusión de que la empresa Porta Hnos. S.A. posee en su planta de bioetanol, la tecnología instalada (tamices moleculares) que le permite alcanzar el mayor grado de pureza -etanol anhidro- para destinarlo a la producción de biocombustible. Sostiene que si Porta Hnos. S.A. cuenta con infraestructura técnica y humana en su planta de Barrio San Antonio para producir alcohol de máxima pureza, nada hace pensar que este material no sea destinado al corte de combustible. Por el contrario, estamos en un estadio de duda insuperable frente a lo que dice la actora y lo que responden las demandadas, duda que no se allanó debido a la inconsistencia probatoria de las afirmaciones dogmáticas introducidas por ambas partes, pero también por la pasividad de Juez a la hora de trasladar la carga

dinámica de la prueba a quienes la ley señala como principales responsables de producirla e introducir elementos probatorios dirimentes al proceso por la vía idónea para ello. Como si lo dicho fuera poco, tampoco el titular de la judicatura en su rol "pro activo" y director exclusivo del proceso lo hizo. No allanó las oficinas de la empresa, a los fines -por ejemplo- de secuestrar documentación contable de interés para la causa. No ordenó toma de muestras para análisis periciales científicos con noticia e intervención de las partes. Sin embargo, fue a su parte quien, a los fines de acreditar los extremos invocados en la demanda, ofreció oportunamente pruebas que fueron consideradas útiles y pertinentes, pero que a la luz de lo contenido en la sentencia no fueron valoradas por el juzgador.

En relación a la PRUEBA SOBRE LA PRODUCCIÓN DE BIOETANOL Y LA FALTA DE HABILITACIÓN DE LA EX – SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN, refiere que el Sr. Juez analiza el caso, indagando acerca de que es el bioetanol. Así, con la definición obtenida desde una publicación del INTA, se advierte que, el bioetanol, es el producto de la fermentación anaeróbica de las azúcares realizada por levaduras, seguida de una posterior destilación. Si bien desde la antigüedad su aplicación principal ha sido para producir bebidas alcohólicas, en las últimas décadas se lo utiliza en gran escala para producir combustible que, puro o en mezclas, sustituye a la nafta en motores endotérmicos. Aquí se advierte una primera gran aclaración en relación a la causa, el proceso de producción de bioetanol es el mismo, tanto para destino de bebidas alcohólicas como para destino de biocombustible. Pero continuando con la definición, observamos que más adelante dice que, el bioetanol se puede extraer de azúcar de caña, remolacha, melazas, sorgos dulces, sustancias con alto contenido de almidón: maíz (que es la materia prima empleada por la Empresa Porta Hnos. S.A.), batata, mandioca. La diferencia entre el bioetanol con destino a bebida alcohólica y la que tiene como destino el biocombustible, es la que señala el propio INTA al decir que *"...Aquel que se destina a consumo humano el único método admitido para separar el etanol del agua es por destilación simple, por ello la pureza queda limitada a un 95%-96% de etanol. Cuando su destino es combustible para mezclas con nafta, es necesario eliminar el agua hasta alcanzar una pureza del 99,5 al 99,9%."*. A partir de allí, el Sr. Juez, conforme la definición precedentemente establecida y legislación vigente, infiere que el bioetanol de origen agropecuario (maíz) puede ser producido para uso humano o para la elaboración de


#28477836#276566248#20201215132745649

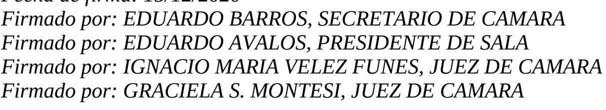
biocombustibles, siendo determinante para diferenciarlos los requisitos de calidad en su proceso de elaboración en cada caso. Bajo la premisa señalada se dispuso a analizar -únicamente- las escasas e insustentables pruebas arrimadas a la causa por parte de la Empresa Porta Hnos. S.A., descartando, sin razones atendibles que justifiquen tal proceder, las pruebas traídas al proceso por esta parte.

El Sr. Juez descarta el destino de este alcohol -puro- para biocombustible, solo por la sencilla razón de que en el certificado analítico no figura el desnaturalizante benzoato de denatonio, para terminar, concluyendo que la actividad desarrollada por PORTA HNOS. S.A. no se encuentra bajo la órbita de control ni de habilitación por parte del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, por no elaborar bioetanol para productos combustibles. Que en tal sentido corresponde señalar que, los Certificados de Análisis del INV fueron elaborados mientras se encontraba vigente la RESOLUCIÓN 32/2016 del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV) de fecha 19 de octubre de 2016, por la que se derogó la Resolución N° C.5 de fecha 30 de marzo de 2015 (Art. 1) se adoptó para la clasificación de los alcoholes etílicos los parámetros técnicos que se establecen en el Anexo I de la resolución (Art. 2) y se aprobaron las nuevas determinaciones y metodologías analíticas, expresión de los resultados y tolerancias aplicadas a los alcoholes etílicos, que como Anexo II forman parte de esta norma.

Advierte que la Empresa Porta Hnos. S.A. tiene la capacidad instalada -en su planta de Barrio San Antonio- para producir alcohol etílico (anhidro) 99,4% de concentración, el que sometido al proceso posterior de desnaturalización con benzoato de denatonio, adquiere la aptitud para ser destinado a la producción de biocombustibles; circunstancia esta que justifica el mantenimiento de la legitimación pasiva de la Ex Secretaría de Energía de la Nación, por ser el producto elaborado por la empresa, una actividad que se encuentra bajo la órbita de habilitación y control, -previo a la construcción y puesta en funcionamiento de la Planta- del Ministerio de Energía y Minería.

Seguidamente analiza en particular las distintas pruebas producidas en la causa referentes a Publicaciones Periodísticas Varias, Declaraciones Testimoniales, Inspección Ocular de la Planta y documentales, de las cuales hace un extenso análisis de

USO OFICIAL




#28477836#276566248#20201215132745649

cómo debieron ser analizadas y valoradas por el Inferior. En conclusión, señala que conforme a las publicaciones periodísticas analizadas, las declaraciones formuladas por el titular de la Empresa Porta Hnos. S.A., Sr. José Porta, en los medios citados, a la información que surge de la página web oficial de la Empresa (acreditada por la Empresa Manifesto Zone) y las declaraciones testimoniales, surge claro que no resulta controvertido que la Empresa Porta Hnos. S.A. produce bioetanol (alcohol etílico anhidro) a partir de maíz, la diferencia, entre las partes del proceso, radica en que, la Empresa Porta manifiesta que el bioetanol o alcohol etílico que ellos producen, tiene una concentración de 95/96% y los amparistas sostienen que la Empresa posee la tecnología instalada (tamices moleculares) para producir alcohol etílico con 99% de concentración apto para ser destinado a la producción de biocombustibles. Asimismo, consideran acreditado lo siguiente: 1- Que la Empresa Porta Hnos Hermanos dio inicio a una nueva unidad de negocios **"la producción de bioetanol"** producido sobre la base de la molienda de maíz, a partir de febrero de 2012; 2- Que el proyecto se montó con **tecnología "ciento por ciento propia"** y permitirá a la compañía elevar 50 por ciento sus ventas; 3- Que **el proyecto de biocombustibles fue uno de los anuncios que presentó en el marco de sus festejos por los 130 años de la compañía.** (Según José Porta en nota Diario La Voz del Interior); 4- Que la **Empresa Porta Hnos y la Multinacional Sueca Alfa Laval** - líder mundial en desarrollo de tecnologías para intercambio térmico, separación centrífuga y manejo de fluidos– **firmaron un acuerdo de alianza estratégica para proveer soluciones integrales para plantas de Bioetanol**; 5- Que esa asociación hará que ambas firmas se posicionen como los **principales constructores en la región de Plantas de llave en mano de Bioetanol a partir de cereal**; 6- Que Porta **ha desarrollado la ingeniería para el proyecto, diseño y construcción de plantas de Bioetanol y construyó las dos primeras en Córdoba y Río Cuarto.** Ambas plantas incluyen equipos Alfa Laval en distintas etapas del proceso; 7- Que, según la propia Empresa Porta, **el bioetanol "es un biocombustible obtenido de una fuente renovable, como por ejemplo el maíz**. Es ampliamente elegido como reemplazo de los combustibles fósiles (no renovables) en países como EEUU, Brasil y Europa" (txt de la página web oficial); 8- Que **Porta se ha dedicado a la investigación de esta tecnología consiguiendo importantes desarrollos tecnológicos entre los cuales se destacan la anhidración de alcoholes con tamices moleculares para biocombustible**;



9- Que finalmente y hablando de la Planta de Bioetanol que Porta denomina **-Bio 2 –** en su página oficial, dice que se trata de un "proyecto, diseño, ingeniería y construcción de planta de producción de etanol de alta calidad para usos medicinales; alimenticios; cosméticos e industriales. Se trata de una planta modelo, que produce cero efluentes, y se encuentra en funcionamiento desde febrero 2012.

Advierte que todas estas pruebas fueron soslayadas por V.S. en su Sentencia, donde nada dice al respecto. Tampoco se pronuncia acerca de su pertinencia y utilidad por lo que aparece como absolutamente arbitraria y despojada de toda motivación y fundamento lógico, toda vez que le está vedado al juzgador prescindir de la prueba que una las partes ha incorporado y valorar únicamente en su decisorio, lo incorporado por las otras partes en detrimento de los derechos que le asisten a la primera. Esto supone en consecuencia la injusticia intrínseca de lo decidido, toda vez que ha dado prevalencia a los dichos -sin respaldo ni sustento probatorio independiente- de ambas demandadas, por sobre los amparistas.

USO OFICIAL

A continuación, la apelante sigue refiriendo a las demás pruebas producidas durante la tramitación del expediente, señalando como, a su entender, debieron ser valoradas y analizadas las mismas. En particular hace referencia a la Nota del 21/10/2016 emitida por la **Subsecretaría de Refinación y Comercialización del Ministerio de Energía y Minería de la Nación;** a la Nota del **Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV)** del 23/09/2016, dictada en el Expte. EXP-S93:0009639/016, a la Copia de inscripciones de Porta Hnos ante el **Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV);** a las Autorizaciones expedidas por el **ANMAT** para los casos en que el alcohol etílico producido por Porta Hnos. se destina a uso cosmético y medicina humana; a la Autorización expedida por **INAL**; a las Autorizaciones expedidas por **SEDRONAR;** y a la **Copia de tramitaciones iniciadas por los actores ante la Municipalidad de Córdoba** y luego elevadas a la Cámara en lo contencioso administrativo, **Expte. N°2648524/16.**

En conclusión, señala que la sentencia del a quo no constituye un acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina de la **Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN)** en materia de **arbitrariedad de Sentencias**, por lo que corresponde su

descalificación. En el caso, la arbitrariedad deviene por la no aplicación, al caso, de las disposiciones contenidas en la Ley 26.093 y en la Constitución Nacional (Art. 41) y por la errónea valoración de las pruebas rendidas en autos.

Para finalizar con su escrito, y como medida cautelar solicitan **LA SUSPENSIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE ALCOHOL ETÍLICO ANHIDRO POR EL PLAZO DE 90 DÍAS HÁBILES** para que la Empresa Porta Hnos. S.A. acredite la realización del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). El presente pedido se funda en el peligro que implica, que durante el transcurso de tiempo que demande la finalización del Procedimiento Administrativo de EIA, los legítimos derechos constitucionales que dieron base a la acción de amparo ambiental y que resultan burlados o ilusorios. Hace referencia a la verosimilitud en el derecho y al peligro en la demora.

Por todo lo expuesto solicitan se haga lugar a la apelación intentada en todas sus partes, **se revoque la Sentencia** del Sr. Juez Federal N° 3 Dr. Miguel Hugo Vaca Narvaja, de fecha 23 de diciembre de 2019 solicitando, en relación al **punto 1 de la misma, sea revocada totalmente,** y en consecuencia, subsista la demanda c/ el Estado Nacional - Ex Secretaría de Energía de la Nación -en el proceso de Amparo en todos sus términos. En relación al **punto 2 del decisorio impugnado, sea revocado parcialmente** y en consecuencia, se haga lugar a la **medida cautelar** peticionada, disponiéndose la suspensión de actividad de producción de alcohol etílico (bioetanol) durante el plazo señalado. Todo ello con costas.

IV.- Por su parte, a fs. 3324/3346, obra glosado escrito de expresión de agravios de la señora Silvia Marcela Cruz y otros. Refieren que de la minuciosa lectura de los considerandos se advierte un exhaustivo análisis de la causa por parte de S.S., y que de ellos mismos surge (previo análisis realizado por la apelante de modo pormenorizado) que el proceso de EIA es un requisito necesario para la puesta en marcha de cualquier actividad que ocasione un impacto ambiental, cuya importancia radica en los fines preventivos y de tutela de derechos a los cuales ya se hiciera mención. Tal importancia se encuentra plasmada en numerosas fuentes normativas que constituyen el Ordenamiento Público Ambiental Argentino. Que el marco normativo específico de producción de biocombustibles, exige (so pena de considerar a la actividad de “clandestina”), el cumplimiento del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, regulación que conforme

se analizara resulta de plena aplicación para la actividad de la empresa PORTA HNOS S.A.

Advierten que, de igual manera, Porta Hnos S.A., se encontraba compelido a cumplimentar con el proceso de EIA, no sólo por aquello ordenado en el régimen especial de biocombustibles, sino también por la normativa vigente en materia ambiental, tanto a nivel nacional (ley 25.675 general del ambiente) como provincial (ley nº 10.208 de política ambiental de Córdoba).

Sentada la premisa normativa, refiere que resta examinar si la actividad de PORTA HNOS. requirió de EIA, (sin perjuicio de la aplicación de la ley 26.093 de biocombustibles), por parte de la autoridad provincial competente (Secretaría de Ambiente de la Pcia.). Aunado a las consideraciones fácticas advertidas en dicho escrito en relación a la fabricación de bioetanol, del propio sitio web de la firma Porta Hnos. se desprende la realización de actividad de “destilación de alcohol”. Textualmente el portal web expresa: “ En la elaboración de nuestro alcohol empleamos maíz como la principal materia prima. Luego de su molienda, se le agregan agua, levaduras y enzimas para que comience el proceso de fermentación natural que convertirá los almidones en azúcar y estos en etanol. Mediante la **destilación** se separan los líquidos (alcohol) de los sólidos (burlanda). **El alcohol pasa un proceso de destilación para obtener un alcohol de alta calidad y pureza con un grado alcohólico de 96% volúmenes”.** Asimismo, en el mismo sitio web, la firma en cuestión manifiesta la realización de similar proceso para la producción de bioetanol (bioalcohol, etanol, alcohol puro o alcohol fino). De lo expuesto, surge en grado apodíctico que la actividad llevada a cabo por la empresa PORTA HNOS S.A. se halla comprendida entre aquellas mencionadas en el anexo I de la ley 10.208 (destilación de alcohol), y que por ende, su actividad debió adecuarse a las reglas establecidas por los arts. 15, 13 y 44 de la citada ley, cumplimentando con el procedimiento de EIA, omisión que acarrea de acuerdo a la norma del art. 31, la prohibición de funcionar.

Señala que resulta claro que la actividad de la Empresa Porta Hnos S.A., afecta y amenaza el derecho al ambiente bajo el alcance previsto en la cláusula ambiental de la CN (art. 41). A ello se suma que de acuerdo a la normativa nacional que regula la

USO OFICIAL

actividad de producción de biocombustibles, la empresa debió someterse al procedimiento de EIA, cuya omisión torna “clandestina” a su actividad; obligación legal que debió de haber cumplimentado a además, en base a las exigencias normativas de la LGA (ley 25.675), como así también de la ley 10.208 provincial; lo que a su vez torna a la actividad de PORTA HNOS S.A. como prohibida en el ámbito provincial. En efecto, la carencia de Evaluación de Impacto Ambiental por parte de Porta Hnos. supone incertidumbre en cuanto a los efectos perniciosos que la actividad puede ocasionar. Sin embargo, ello no constituye óbice para considerar las fundadas sospechas o plausibilidad del peligro de daño que la actividad desplegada por Porta implica para el ambiente.

Que por todo lo expuesto, los vecinos y vecinas piden el cese inmediato de la producción del bioetanol, etanol, etílico elaborados por la empresa Porta hnos, que no se encuentra dentro de la regulación de la ley de políticas públicas Ambientales n° 10.208, liberando residuos peligrosos que no se sabe con certeza que son y pone en riesgo gran cantidad de vecinos en un amplio radio. En consecuencia, solicitan se dicten medidas urgentes sustentadas en la aplicación del principio precautorio (art. 4 de la LGA, y 4 inc. c de la ley 10.208); se adopten las medidas pertinentes tendientes a hacer “CESAR LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL ATMOSFÉRICA”; y se ordene la Clausura Preventiva de la Planta PORTA HNOS S.A. por carecer a la fecha del Procedimiento Administrativo de “EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA). Hacen Reserva del Caso Federal.

V.- Seguidamente, a fs. 3347/3359, expresa agravios la tercera interesada. Alega que la sentencia dictada produce un a su mandante un gravamen irreparable, afectando -entre muchos otros- su derecho constitucional a ejercer industria lícita, como asimismo, su derecho de propiedad y de igualdad ante la ley, al disponer el sometimiento al procedimiento previo de evaluación de impacto ambiental, ahora en los términos de la Ley 10.208, respecto de una ampliación de la planta industrial ejecutada hace 9 años (en 2010), la cual, va de suyo, cumplió con la Ley de EIA vigente a la fecha de la realización de la obra, y que fue aprobada por un acto administrativo -Resolución D.I.A. N° 975/10– que se encuentra firme, consentido y ejecutoriado.

Advierte que la sentencia objeto de la presente apelación es manifiestamente contraria al marco legal vigente, incluso contraria al texto de misma Ley 10.208, y la

manda que dispone la sentencia resulta absurda y arbitraria, además de ser de cumplimiento imposible (dado que no pueden evaluarse impactos futuros de una obra ya ejecutada).

Señala que del propio texto que diera origen a la promoción de la presente acción de amparo, se aprecia que el objeto de la misma está dirigido contra una supuesta “omisión lesiva” que consistiría básicamente en que la autoridad nacional de aplicación de la Ley 26.093 no habría adoptado las medidas tendientes a fiscalizar —y eventualmente clausurar—la planta de su mandante que, según la actora, carecía de la habilitación legal otorgada por dicha autoridad nacional. En síntesis, la acción de amparo estuvo mal planteada desde su inicio, dado que el objeto, o bien no era claro, o bien excedía el marco de una acción de amparo.

Refiere que en oportunidad de contestar la demanda, PORTA HNOS. explicó que no producía biocombustibles en los términos de la Ley 26.093, ni que se encontraba sujeta al control del Ministerio de Energía y Minería, y que por ello, el Ministerio de Energía y Minería no había omitido adoptar las medidas solicitadas por los amparistas; ello, en la medida que no era autoridad de aplicación de la actividad de PORTA. También se expuso en dicha oportunidad, que la construcción original de la Planta cumplió con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental –presentando el aviso de proyecto-, y que el proyecto y la consecuente obra fue aprobada por la Agencia Córdoba Ambiente mediante la Resolución N° 38/00, en los términos de la Ley 7343 y el Decreto 3290/90, vigentes en esa fecha. Expuso, que la ampliación de la planta efectuada en el año 2010, que consistió en reemplazar su anterior unidad productiva de re destilación de alcoholes, por una nueva planta para la producción de alcohol etílico a partir de cereales, también había cumplido con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. A tal fin, señala que a esa fecha, se encontraban vigentes en el ámbito provincial la Ley 7343 y el Decreto 2131/00, y el ítem “Destilación de Alcoholes” se encontraba en el Anexo II del Decreto 2131/00, por lo que se encontraba sujeto a la presentación de Aviso de Proyecto. Así las cosas, Porta Hnos. S.A., presentó el Aviso de

USO OFICIAL

Proyecto ante la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba, que dio origen al Expediente n° 30-15-001-093-A, el cual fue aprobado por la Resolución D.I.A. N° 975/10.

Advierte que para realizar la ampliación de su planta, previamente, Porta Hnos. S.A., obtuvo todas las autorizaciones vigentes, incluyendo también dentro de las mismas, las relacionadas con el cuidado del medio ambiente.

Asimismo, señala que existe una clara contradicción entre los considerandos y la parte resolutiva. En efecto, en la primera parte, el A Quo hace mérito y describe sin dejar detalle alguno, que su representada habría cumplido con toda la normativa vigente en materia ambiental, al momento de la construcción de la ampliación de su planta para la producción de alcohol etílico a partir de cereales. No obstante ello, al momento de fallar, hace tabla rasa con dichos cumplimientos, y la condena a cumplir con normas dictadas con posterioridad y que no estaban vigentes -ni disponen aplicación retroactiva-, al momento de solicitar las autorizaciones ambientales pertinentes.

Asimismo, señala que el Inferior al descartar que la empresa PORTA deba tramitar "habilitación nacional" alguna, debió – en consecuencia-, también rechazar la presente acción contra Porta Hnos. S.A.. Sin perjuicio de ello, y extralimitándose en el objeto de la acción y, por lo tanto, violando el principio de congruencia, el A Quo, realiza un nuevo análisis de la cuestión, en relación a las normas ambientales provinciales, modificando el objeto de la pretensión, inmiscuyéndose en ponderar si su representada realiza actividades contaminantes o no, objeto por cierto ajeno al estrecho marco delimitado por la acción de amparo. Prueba de ello, es que el Señor Juez, en la sentencia, reseña las distintas probanzas efectuadas en la causa, de las que surge que PORTA Hnos. S.A. dio acabado cumplimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la normativa provincial, mediante la presentación de los documentos pertinentes, y cumpliendo los requisitos de procedimiento conforme las normas vigentes al momento en que las obras –en particular la ampliación del año 2010- fueron ejecutadas. Puede advertirse entonces que, aún cuando la Secretaría de Ambiente de la Provincia indica, claramente, que para las obras preexistentes a la Ley 10.208, no corresponde solicitar un EIA, sino una Auditoría Ambiental (conf. arts. 44,49 y 50 de la Ley 10.208), el Juez, sin fundamento legal, y obrando en contra del expreso texto de la Ley 10.208, ordena a PORTA en su sentencia… "*que, dentro de 90 días hábiles, acredite en autos la*

Fecha de firma: 15/12/2020
Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO AVALOS, PRESIDENTE DE SALA
Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA



realización del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en los términos de la Ley Provincial N° 10.208 (arts. 13 al 35) y sus Anexos y Decretos Reglamentarios, a los fines de que la autoridad de aplicación -Secretaria de Ambiente del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba (Res. Prov. N° 38/2014) meritúe, luego de culminados los procedimientos correspondientes en los términos de la normativa citada, la procedencia de la obtención de la Licencia Ambiental para la actividad desarrollada por PORTA HNOS. S.A.. Todo ello, bajo apercibimiento de tomar las medidas conducentes, en los términos del art. 41 de la Constitución Nacional."

Entiende que lo resuelto en relación a esta materia –claramente ajena al objeto de la litis-, es precisamente uno de los principales agravios que a su representada le provoca el decisorio recurrido, y motivo por el cual solicita su revocación.

Refiere que la sentencia objeto de la presente apelación es manifiestamente contraria al marco legal vigente, incluso contraria al texto de misma Ley 10.208, y la manda que dispone la sentencia resulta arbitraria y de cumplimiento imposible (dado que no pueden evaluarse impactos futuros de una obra ya ejecutada). La sentencia pretende sustituir el criterio técnico y lo actuado por las autoridades ambientales locales, toda vez que ha quedado acreditado en esta causa, y el Juez lo reconoce expresamente en la sentencia, que PORTA obtuvo las habilitaciones ambientales conforme al marco legal vigente al momento en que las obras se ejecutaron.

Advierte que de lo expuesto, resulta claro que la ampliación de la Planta de PORTA cumplió con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, y que, el aviso de proyecto, tuvo la debida aprobación por la autoridad de aplicación. Ahora bien, no obstante ello, el Señor Juez deja ver que, según su propio criterio sobre la magnitud de la obra de ampliación de la planta, la autoridad de aplicación debió haber exigido un estudio de impacto ambiental, en lugar de requerir el Aviso de Proyecto. Cabe recordar que es el propio legislador, el que estableció distintos estudios de impacto ambiental, denominando al de mayor detalle "estudio de impacto ambiental", y al estudio con menor profundidad "aviso de proyecto", y que, también estableció en sus Anexos, qué tipo de obras debían efectuar uno u otro estudio. De allí que quepa sostener, que lo expuesto por el A Quo en su

USO OFICIAL

sentencia, denota la disconformidad personal del juzgador con el marco legal vigente a la fecha en que la ampliación de la planta fue efectuada, y, asimismo, con el criterio técnico de la autoridad de aplicación al aprobar el Aviso de proyecto, pretendiendo sustituir la actividad propia del legislador y de la Administración, lo cual, claramente, le está legalmente vedado.

Señala que, párrafo aparte merece la mención de la sentencia referida a que previo a la habilitación de la ampliación de la Planta, no se efectuó una audiencia pública. Como se explicó al contestar la demanda, y surge de la reseña normativa que efectúa el propio magistrado, el Decreto 2131/00 disponía que la referida autoridad “podrá convocar a Audiencia Pública” (art.15), y por su parte la Ley 10.208 también determina en qué supuestos la audiencia es requerida. En definitiva, son las autoridades locales las encargadas de aplicar en sus jurisdicciones la Ley 25.675 (y todas las normas de presupuestos mínimos), y la propia LGA en el art. 20 le asigna a las “autoridades” locales, la facultad de determinar en qué casos llevarán a cabo consultas o audiencias públicas. Ello así, la autorización administrativa de la ampliación de la Planta fue efectuada en un todo de acuerdo con el marco legal vigente.

Como conclusión de todo lo expuesto, la sentencia dictada, al ordenar a su mandante que una obra ejecutada hace 9 años, deba ser revisada nuevamente y someterse a un procedimiento administrativo de evaluación del impacto ambiental, es una resolución contraria al marco legal vigente, absurda desde el punto de vista técnico (ya que corresponde una auditoría), y una intromisión del poder judicial en la esfera de la administración. Adicionalmente, implica una agresión injustificada al derecho de su mandante a ejercer industria lícita, y a no ser obligado a hacer lo que la ley no manda (art.19 Constitución Nacional).

En consecuencia, solicitan la revocación del decisorio recurrido, y consecuentemente, el rechazo del amparo, con especial imposición de costas a la parte contraria. Hace reserva del Caso Federal.

VI.- Corridos los respectivos traslados de ley, las partes contestan agravios a fs. 3361/3369; 3371/3394vta.; 3397/3402; 34033412; y 3413/3416, escritos estos a los que me remito en honor a la brevedad.

Autos: "CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL"

VII.- Ingresando a estudio de la causa, corresponde en primer término referirnos a las apelaciones de las partes demandantes en forma conjunta, por buscar ambas el mismo fin, esto es, la revocación de la Sentencia apelada.

Como primera medida, cabe referir que, de los escritos de expresión de agravios, y más específicamente del escrito de los "Vecinos Unidos por un ambiente sano", se desprende que las objeciones formuladas no tienen entidad suficiente para enervar lo ya decidido por el Inferior, ya que se limitan a expresar su desacuerdo con las conclusiones arribadas en autos, y que fueran consecuencia del análisis de los distintos elementos de prueba arrimados a la causa. Si el fallo recurrido se encuentra suficientemente fundado en razones de hecho y prueba, la mera discrepancia del apelante con los criterios valorativos empleados por los jueces de la causa es insuficiente para descalificar el pronunciamiento que se impugna.-

Cabe destacar además, que la sentencia dictada en autos se encuentra suficientemente fundada en una interpretación y encuadre razonado de las normas legales aplicables al caso y en un detenido análisis de la conducta asumida por las partes en el litigio, sin que la discrepancia con el criterio de selección y valoración de los distintos elementos de juicio que realizó el Tribunal configure una impugnación válida.-

Dicho esto surge en forma evidente que el apelante no ha rebatido los fundamentos en que el Inferior basó su decisión, ni dio argumentos atendibles u otras razones que justifiquen una solución distinta a la adoptada por el Sentenciante, por lo que correspondería sin más desestimarse las aludidas apelaciones.

Amén de ello, y en atención a la magnitud de la presente causa, considero pertinente dejar sentada mi opinión al respecto.

Que analizando las constancias de la causa, surge que los accionantes demandan al Estado Nacional por el supuesto incumplimiento de la firma PORTA HERMANOS S.A., ello por considerar que existe una violación a lo dispuesto por la Ley 26.093. En su escrito de demanda, manifiestan que lo que discuten es si la empresa Porta Hnos. S.A. posee las habilitaciones nacionales para funcionar, afirmando que *"la nueva*

USO OFICIAL

Planta de la Empresa Porta Hnos, es una ***"Planta Productora de Bioetanol"*** *a partir del uso de maíz, como materia prima de origen agropecuario".*

Al respecto, cabe señalar que la Ley N° 26.093, dispone el Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso sustentable de Biocombustibles. Específicamente, el artículo 5º establece: *"A los fines de la presente ley, se entiende por biocombustibles al bioetanol, biodiesel y biogás, que se produzcan a partir de materias primas de origen agropecuario, agroindustrial o desechos orgánicos, que cumplan los requisitos de calidad que establezca la autoridad de aplicación.".*

Por su parte, el Poder Ejecutivo Nacional, reglamentó la mencionada legislación através del Decreto Nº 109/2007, decidiendo poner en cabeza de la Ex Secretaría de Energía (hoy Ministerio de Energía y Minería) el carácter de Autoridad de Aplicación, de un Régimen que tiene por objetivo la regulación del mercado de los combustibles de uso automotor y no los que son utilizados para otro destino.

En consecuencia, la necesidad de habilitación de las empresas que cuentan con instalaciones de elaboración de bioetanol por parte del Ministerio de Energía y Minería, queda supeditada a aquellas que elaboren dicho producto con destino para la fabricación de combustible y no para otras actividades.

Sin embargo, no prueba la actora que lo producido por la tercera citada sea combustible. En efecto, el bioetanol de uso automotor -definido por la Resolución SE 1295/08- debe contar con *benzoato de denatonio y la actora no prueba* que efectivamente lo producido por Porta Hermanos S.A. en la planta de Córdoba Capital resulte ser biocombustible, lo que conlleva sin margen de duda alguna a sostener que a la Secretaría de Energía de la Nación no le corresponde la fiscalización de la actividad de la empresa en ninguno de sus aspectos.

Asimismo, y en torno a lo sostenido por la apelante, señora Cruz, en su escrito de expresión agravios en torno a que *"El hecho que el Ministerio de Energía y Minería de la Nación quede eventualmente excluido, no significa que el Estado Nacional este eximido de responsabilidad del cuidado y protección de los ciudadanos…".* Al respecto cabe referir que la responsabilidad en materia ambiental es de las provincias. Específicamente la Constitución Nacional dispone: *"Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio."* (artículo 124).



Asimismo, establece en su art. 41 que: *"Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales."* Esos presupuestos mínimos fueron dispuestos en la Ley General de Ambiente N° 25.675, conservando las provincias sus atribuciones para complementarlos, e incluso extender esos principios o presupuestos mínimos, siempre en miras de proteger el medio ambiente.

En consecuencia, corresponde sin más rechazar los recursos de apelación interpuestos por las partes actoras, confirmando la resolución apelada en cuanto rechaza la presente acción de amparo en contra del Estado Nacional.

VIII.- Ahora bien, en torno al recurso de apelación interpuesto por Porta Hnos. S.A., en cuanto el Inferior ordena a la citada como tercera interesada que, dentro de 90 días hábiles, acredite en autos la realización del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en los términos de la Ley Provincial N° 10.208 (arts. 13 al 35) y sus Anexos y Decretos Reglamentarios, a los fines de que la autoridad de aplicación -Secretaria de Ambiente del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba (Res. Prov. N° 38/2014) meritúe, luego de culminados los procedimientos correspondientes en los términos de la normativa citada, la procedencia de la obtención de la Licencia Ambiental para la actividad desarrollada por PORTA HNOS. S.A., adelanto opinión en cuanto **entiendo que conforme fuera probado en la causa, la empresa citada como tercera interesada no produce biocombustibles en los términos de la Ley 26.093, ni se encuentra sujeta al control del Ministerio de Energía y Minería, y por ello, este último no ha omitido adoptar las medidas solicitadas por los amparistas por cuanto no resulta autoridad de aplicación de la actividad de PORTA Hnos.**

Al respecto, cabe referir que **la construcción original de la Planta cumplió con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental presentando el aviso de proyecto, lo que llevó a que la obra fuera aprobada por la Agencia Córdoba Ambiente mediante la Resolución N° 38/00, en los términos de la Ley 7343 y el Decreto 3290/90, vigentes en esa fecha.**

USO OFICIAL

Asimismo, la ampliación de la planta efectuada en el año 2010, que consistió en reemplazar su anterior unidad productiva de re destilación de alcoholes por una nueva planta para la producción de alcohol etílico a partir de cereales, también cumplió con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. En efecto, cabe señalar que, a esa fecha, se encontraban vigentes en el ámbito provincial la Ley N° 7343 y el Decreto 2131/00, y el ítem "Destilación de Alcoholes" se encontraba listado en el Anexo II del Decreto 2131/00, por lo que se encontraba sujeto a la presentación de un Aviso de Proyecto, lo cual fue debidamente cumplimentado por la accionada y aprobado mediante Resolución D.I.A. N° 975/10. Por ello, condenar a Porta Hnos. como lo hace el Inferior a cumplir con normas dictadas con posterioridad y que no estaban vigentes -ni disponen aplicación retroactiva ni puede aplicarse retroactivamente-, al momento de solicitar las autorizaciones ambientales pertinentes, resulta contrario a derecho. Más aún, si se tiene en cuenta que la propia Secretaría de Ambiente de la Provincia indica, claramente, que para las obras preexistentes a la Ley 10.208, no corresponde solicitar un EIA, sino una Auditoría Ambiental, conforme lo dispuesto en los arts. 44, 49 y 50 de la propia Ley N° 10.208).

Con ello, queda despejada toda duda de que tanto la construcción de la Planta como su ampliación, contaron con la aprobación de su respectivo aviso de proyecto, en el contexto de las normas aplicables en materia de evaluación del impacto ambiental vigentes a sus respectivas fechas, por lo que puede afirmarse que la Planta de PORTA cumplió con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, y que, el aviso de proyecto, tuvo la debida aprobación por la autoridad de aplicación.

Asimismo, resulta oportuno reseñar que en la presente causa, la propia Secretaría de Ambiente de la Provincia, informó que dado que la actividad emplazada tiene origen anterior a la fecha de vigencia de la ley 10.208, y que se está frente a una actividad en desarrollo, es que se le imprimió el trámite de Auditoria de cumplimiento conforme previsiones de este mismo texto legal, por lo que no corresponde conferir Licencia Ambiental, sino Aviso de Proyectos o Estudios de Impacto Ambiental (fs. 3119). De igual modo, la auditoría ambiental referida precedentemente fue realizada en la Planta de la accionada por parte de la autoridad de aplicación, con resultado satisfactorio, cuyas constancias obran agregadas en la presente causa a fs. 929/931.





A mayor abundamiento cabe referir que con anterioridad al inicio de la presente acción de amparo, los actores iniciaron otras acciones judiciales donde han planteado la supuesta existencia de contaminación y nulidad de las autorizaciones ambientales de la Planta Porta, y en todos los casos han sido rechazadas.

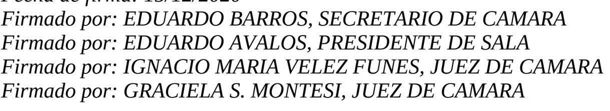
En efecto, cabe referir que con fecha 20 de agosto de 2013 **los actores iniciaron una denuncia penal (Expte. N° 1747698) alegando la supuesta existencia de contaminación proveniente de la Planta Porta, acompañando como prueba un análisis de la salud colectiva ambiental del Barrio Parque San Antonio. Ahora bien, el resultado de la pericia medica ambiental interdisciplinaria ordenada por la Justicia concluyó la inexistencia de la contaminación atribuible a Porta Hnos. Concretamente, en la resolución de la Fiscalía de fecha 3 de marzo de 2015 se señala que delas conclusiones de los peritos se ha podido establecer que no existe ninguna relación causal entre la instalación de la Fábrica y la presencia de las sustancias que conforme Ley N° 24.051 se reputan prohibidas cuando exceden el limite asignado, quedando demostrado la inexistencia de nexo causal entre las afecciones y sintomatologías denunciadas por los querellantes y la actividad llevada a cabo por Porta. Por ello, ordenó el archivo de las actuaciones.**

Asimismo, cabe señalar que esta decisión fue confirmada por el Fiscal de Cámara con fecha 14 de abril de 2016 y por el Juez de Control con fecha 25 de febrero de 2016, por lo que el rechazo y archivo de la denuncia ha quedado firme.

En consecuencia, ordenar a la empresa citada como tercera interesada a que una obra ejecutada hace 10 años deba volver a someterse a un procedimiento administrativo de evaluación del impacto ambiental, es una resolución contraria al marco legal vigente, atenta contra la seguridad jurídica y resulta violatoria del principio de no intromisión del Poder Judicial en la esfera de la administración. Por lo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Porta Hnos. S.A.

IX.- Finalmente, y en relación a las costas de esta Instancia, entiendo que las mismas deben imponerse por el orden causado, atento a la naturaleza de la cuestión debatida y que las partes pudieron creerse con derecha a litigar (conf. art. 68, segundo

USO OFICIAL


Fecha de firma: 15/12/2020
Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO AVALOS, PRESIDENTE DE SALA
Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA


#28477836#276566248#20201215132745649

párrafo), difiriéndose las regulaciones de honorarios que pudieren corresponder para su oportunidad. **ASI VOTO.-**

El señor Juez de Cámara,doctor Ignacio María Vélez Funes, dijo:

I.-Vienen los presentes autos a estudio y resolución de este Tribunal en virtud de las apelaciones interpuestas por la parte actora y por el tercero interesado Porta Hnos. S.A., en contra de la resolución dictada sobre el fondo de la cuestión por el señor Juez Federal N° 3 de Córdoba, con fecha 23 de diciembre de 2019 que dispuso: "…. 1) Rechazar la presente acción de amparo entablada en contra del Estado Nacional, de conformidad a lo señalado en el considerando N° V. 2.) Hacer lugar parcialmente a la demanda y ordenar a la citada como tercera interesada PORTA HNOS. S.A. que, dentro de 90 días hábiles, acredite en autos la realización del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en los términos de la Ley Provincial N° 10.208 (arts. 13 al 35) y sus Anexos y Decretos Reglamentarios, a los fines de que la autoridad de aplicación -Secretaria de Ambiente del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba (Res. Prov. N° 38/2014) meritue, luego de culminados los procedimientos correspondientes en los términos de la normativa citada, la procedencia de la obtención de la Licencia Ambiental para la actividad desarrollada por PORTA HNOS. S.A.. Todo ello, bajo apercibimiento de tomar las medidas conducentes, en los términos del art. 41 de la Constitución Nacional. A tal efecto, deberá la autoridad de aplicación informar al Tribunal el cumplimiento de la sentencia por parte de la condenada al vencimiento del plazo otorgado en el acápite X. 3.) Imponer las costas del juicio en el orden causado (art. 68 2do. Párrafo del CPCCN)…".

II.-Llegada la presente causa a este Tribunal de Alzada, emitió su voto la señora Jueza de Cámara, doctora Graciela Montesi, con quien **disiento** en la solución propuesta de hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Porta Hnos. S.A. y consecuentemente revocar parcialmente la sentencia recurrida en cuanto dispone hacer lugar parcialmente a la demanda y ordenar a la citada como tercera interesada Porta Hnos. S.A. que dentro de 90 días hábiles acredite la realización del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en los términos dispuestos en la resolución de primera instancia, todo ello por las razones que paso a exponer.

Fecha de firma: 15/12/2020
Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO AVALOS, PRESIDENTE DE SALA
Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA



III.- A los fines del desarrollo de la propuesta que expondré, hago mía la relación de causa de la Magistrada preopinante, a la cual me remito por cuestiones de brevedad.

En este estadio y como punto de partida de mis fundamentos, es indispensable reiterar los términos ya expuestos en estas actuaciones con fecha 22 de febrero de 2019, ocasión en la que dejé sentado el alcance de la presente acción, a saber: "…se deduce claramente, a mi entender, que la demanda comprende tanto el **cese de la contaminación** así como también y en consecuencia **el cierre de la empresa por falta de habilitación previa para funcionar,** por ello la parte actora demanda al Estado Nacional como autoridad de aplicación en materia ambiental y solicita se cite como tercero interesado a la empresa Porta Hnos. S.A. para que esgrima sus defensas…".

Es necesario tener claro que el objeto de la demanda comprende los dos vértices antes mencionados, para poder distinguir la prueba aportada por las partes en uno y otro sentido.

Con relación a las **habilitaciones administrativas**, el señor Juez de grado en el punto V.b. detalla con precisión las diferentes actividades que realiza la empresa y sus respectivas autorizaciones. Ponderada nuevamente en esta instancia la normativa vigente en materia de biocombustibles y alcoholes; los Certificados de Análisis efectuados por el Instituto Nacional de Vitivinicultura; la nota expedida por el Subsecretario de refinación y Comercialización Ing. Pablo Popik, dependiente del Ministerio de Energía y Minería; aclarado que los productos elaborados por la Porta Hnos S.A. no tienen como destino su utilización en la mezcla con combustible líquido caracterizado como nafta en el marco del corte obligatorio establecido por la ley 26.093, se concluye que el Ministerio de Energía y Minería de la Nación, no tiene injerencia sobre las instalaciones y habilitaciones de la planta.

Excluyendo al Estado Nacional del control y habilitación de la planta industrial cuestionada, resta verificar si el estado Provincial y Municipal han cumplido con sus roles de contralor, a cuyo fin me remito al detalle efectuado con el señor Juez de primera instancia, quien arriba a la conclusión de que cada actividad emprendida por la

USO OFICIAL

empresa llevó el trámite administrativo respectivo y necesario para su habilitación. (atento a su extensión y con el objeto de no ser reiterativo hago mío -ver puntos VII. a.) y b.)).

Luego del repaso de las actuaciones y de los expedientes administrativos, coincido con la señora Jueza de Cámara preopinante en cuanto a que la planta industrial Porta Hnos. S.A., posee –en principio- las **habilitaciones formales** tanto municipales como provinciales, para las distintas producciones industriales que efectúa; quedando exceptuado de responsabilidad -en este punto- el Estado Nacional, por lo que corresponde rechazar los agravios de la parte actora.

No obstante lo dicho, el mencionado análisis de la prueba ofrecida me confirma que no fue objeto de suficiente estudio e investigación, de una manera continua e integral, la contaminación ambiental que puede producir la planta en su conjunto como polo industrial, tanto en el ambiente como en la salud de la población del Barrio San Antonio y sus alrededores. En este punto radica mi disidencia a la cual me referiré a continuación.

IV.- Sobre la temática en estudio, no se puede desconocer el crecimiento inconmensurable que la empresa involucrada ha tenido desde su instalación en el predio de Barrio San Antonio en el año 2001 hasta la actualidad, duplicando con creces la estructura y producción originariamente apostada en una zona urbana que también fue creciendo demográficamente a su alrededor. Al respecto entiendo, que las políticas de protección ambiental no pueden ir en contra del progreso de las sociedades y su industrialización, sino que por el contrario deben tender a conciliar todos los intereses en una armonización normativa y fáctica; y las soluciones judiciales deben ser equitativas para todos los sectores sociales, ello, sin desconocer la protección del medio ambiente en beneficio de todos.

Como explica Mosset Iturraspe "... de no tener en cuenta otros intereses merecedores de tutela, además de los ambientales, se llegaría a una cierta paralización del progreso, del desarrollo, con el afán de mantener incólume la naturaleza. No tenemos dudas de que no es posible una visión absoluta o fundamentalista" del ambiente…", por ello estima el autor que, "... debe evitarse hacer del tema una categoría invasora, a la cual debe estar todo subordinado..." (MOSSET ITURRASPE, Jorge y otros, Daño ambiental, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1999, págs. 31/32).-

Autos: "CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL"

De las actuaciones, surge clara la contraposición de los intereses entre denunciantes y denunciado, para lo cual es indispensable diferenciar los derechos que se preservan con una u otra postura y trazar cierta jerarquía protectoria en el variado abanico normativo, para poder arribar a una solución equitativa y justa que contemple armónicamente las pretensiones de ambas partes. Ello así por cuanto los vecinos de Barrio San Antonio, tomando el lugar de actores, denuncian que la actividad contaminante de la empresa compromete la salud de su población; pero no buscando una solución a ello no puede perderse de vista que entre la población afectada se encuentran trabajadores de la empresa denunciada, quienes frente a una solución judicial adversa pueden ver comprometida su fuente de trabajo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-23/17 del 15/11/17, reconoció la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental afecta el goce efectivo de los derechos humanos. Asimismo, destacó la relación de interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, el medio ambiente y el desarrollo sostenible, pues el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio. Debido a esta estrecha conexión, constató que actualmente múltiples sistemas de protección de derechos humanos reconocen el derecho al medio ambiente sano como un derecho en sí mismo, a la vez que no hay duda que otros múltiples derechos humanos son vulnerables a la degradación del medio ambiente, todo lo cual conlleva una serie de obligaciones ambientales de los Estados a efectos del cumplimiento de sus obligaciones de respeto y garantía de todos ellos.

Dentro del entramado de derechos en pugna, el derecho a la salud ocupa un lugar preponderante en la Constitución Nacional, en la Constitucional Provincial y los Tratados Internacionales ratificados por la república, superior a los derechos de propiedad y de ejercer la industria lícita (Art. 14, 41 y 43 de la Constitución Nacional y concordantes de la Constitución Provincial). La opción por jerarquizar a uno sobre otros debe estar reglada a su vez, por el interés protegido, inclinando la solución la defensa del interés

USO OFICIAL

general por sobre el individual, cuando el resguardo de ambos resulte incompatible de manera conjunta.

La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas de la C.I.D.H. en la consulta ya mencionada ha considerado, que el derecho a la vida es "*…el fundamento y sustento de todos los demás derechos…*".

En el caso, tenemos un interés general comprometido (salud y medio ambiente) que los distintos poderes del estado deben propender a su tutela efectiva mediante acciones directas, por sobre el interés individual (el libre ejercicio de la industria lícita).

V.- Habiendo dejado suficientemente claro que constituye el objeto de las presentes actuaciones, las habilitaciones de la planta Porta Hnos. S.A. tanto como la contaminación del medio ambiente que la misma puede producir e incidir directamente sobre la salud de la población aledaña a la empresa, y habiendo efectuado una aproximación de los derechos que se afectan, me resta analizar el bien común que se intenta proteger por medio de la acción iniciada.

Los certificados médicos acompañados por los vecinos acreditan las afecciones producidas por la contaminación ambiental y sirven para demostrar que efectivamente se está causando un daño en la salud de la población, sin perjuicio que individualmente cada uno de ellos pueda recurrir por la vía que corresponda a peticionar la reparación de los daños sufridos particularmente. No obstante lo dicho, entiendo que el presente amparo es de carácter colectivo y tiende a proteger un derecho de incidencia colectivo como es el medio ambiente.

La reforma constitucional de 1994 introdujo el derecho a la protección del ambiente, en el máximo rango de reconocimiento, e instituyó garantías para su protección. Los estudios de impacto ambiental son el mecanismo legal para prevenir los potenciales daños al medioambiente, y su cumplimiento se exige con anterioridad o durante la continuación de una actividad y tiene por objeto comprobar los efectos nocivos que una actividad pueda provocar sobre el medioambiente y sobre la salud o propiedad de las personas.

La nueva legislación nos coloca en posición de decir que la petición colectiva de protección del medio ambiente es una solicitud válida por sí misma, debido a



que el derecho que se pretende proteger es reconocido en todos los niveles normativos como tal y susceptible de protección y amparo.

Con la Reforma del Código Civil se ha dado paso al reconocimiento de derechos colectivos e intereses difusos que se encontraban alojados en microsistemas como por ejemplo los derechos del consumidor y el derecho ambiental. Muestra de ello se encuentra inserta en el artículo 240 del C.C.y C. en el cual se ha dejado establecido que el ejercicio de los derechos individuales no debe ser ejercido contra el “funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje entre otros…”.

Se resalta notoriamente aquí el límite impuesto al ejercicio de los derechos individuales y queda claro a mi criterio, que esa frontera no está solo delimitada por el abuso del derecho que conocemos, sino que se otorga claramente personalidad al ambiente para ser defendido como un derecho en sí mismo.

USO OFICIAL

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha marcado una clara postura proteccionista de los derechos colectivos y del medio ambiente en el emblemático caso “Mendoza”, en el cual expresa “…La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales…”(Fallos: 329:2316).

Ahora bien, de lo dicho se concluye que lo que se pretende proteger es un derecho que atañe a toda la población, principalmente a la que se encuentra aledaña a la planta cuestionada, sin buscar por medio de la acción intentada la reparación de daños individuales sufridos por los pobladores pese a tener intereses comunes, sino que por el contrario se intenta el cese de la supuesta contaminación producida por la empresa a fin de

evitar más daños particulares (tales como los que se demostraron con las historias clínicas como muestra palpable de la incidencia del daño ambiental), resultando entonces que el derecho que se pretende amparar es de incidencia colectiva.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha delimitado con precisión la diferencia del rango de los derechos protegidos en el caso "**Halabi**", al decir: *"…En estos casos, no hay variación en cuanto a la existencia de un derecho subjetivo sobre un bien individualmente disponible por su titular, quien debe, indispensablemente, probar una lesión a ese derecho para que se configure una cuestión justiciable. A esta categoría de derechos se refiere el primer párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional en que encuentra cabida la tradicional acción de amparo, instituida por vía pretoriana por esta Corte en los conocidos precedentes "Siri" y "Kot" (Fallos: 239:459 y 241:291, respectivamente) y consagrada más tarde legislativamente. Esta acción está destinada a obtener la protección de derechos divisibles, no homogéneos y se caracteriza por la búsqueda de la reparación de un daño esencialmente individual y propio de cada uno de los afectados. −6− 11). Que **los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos** (art. 43 de la Constitución Nacional) son ejercidos por el Defensor del Pueblo de la Nación, las asociaciones que concentran el interés colectivo y el afectado...".* (el destacado me pertenece). Dentro de esta última categoría se encuentra la pretensión de la causa a resolver.

Es necesario enfatizar la enumeración de requisitos que efectúa la propia Corte para que una acción de clase califique como de incidencia colectiva, *"…En estos supuestos existen dos elementos de calificación que resultan prevalentes. En primer lugar, la petición debe tener por objeto la tutela de un bien colectivo, lo que ocurre cuando éste pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna. No se trata solamente de la existencia de pluralidad de sujetos, sino de un bien que, como el ambiente, es de naturaleza colectiva. Estos bienes no pertenecen a la esfera individual sino social y no son divisibles en modo alguno. En segundo lugar, la pretensión debe ser focalizada en la incidencia colectiva del derecho. Ello es así porque la lesión a este tipo de bienes puede tener una repercusión sobre el patrimonio individual, como sucede en el caso del daño ambiental, pero esta última acción corresponde a su titular y resulta concurrente con la primera. La existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona*

con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho. Como tercer elemento es exigible que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia…”.

El Tribunal Supremo señaló que las cuestiones a elucidar eran “…la naturaleza jurídica del derecho cuya salvaguarda se procuró mediante la acción deducida, quiénes son los sujetos habilitados para articularla, bajo qué condiciones puede resultar admisible y cuáles son los efectos que derivan de la resolución que en definitiva se dicte…”(“H. 270. XLII. Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986. Fallos: 332:111).

En el caso en estudio, la conformación de la clase se constata fácilmente por la presencia de un grupo de personas a la cuales la causa fáctica común ocasiona una afectación o perjuicio en forma homogénea, si bien esta uniformidad no se refiere necesariamente al alcance de los daños soportados individualmente, sino más bien la relación causal que determina a su producción.

Como se puede observar se dan los requisitos necesarios e indispensable de toda acción que tiene por objeto proteger un **derecho colectivo** como es el medio ambiente y su incidencia en la salud de la población, amparado por el art. 41 de la Constitución Nacional y la Ley General del Ambiente N° 25.675 y es deber del sentenciante agotar los medios a su alcance para propender a la protección de estos derechos consagrados constitucionalmente.

VI.- Centrando ahora el análisis en el **marco normativo** y los principios protectorios dictados en relación al tema y aplicable al caso a resolver, contamos con la siguiente normativa:

a) Constitución Nacional, en su artículo 41 consagra que “...Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño

USO OFICIAL

ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley...” El artículo 43 dispone que la acción de amparo podrá ser ejercida en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente.

b) Tratados internacionales, entre los principales ratificados por la Argentina, está la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (aprobada por Ley 24.295); Convención de Rio de Janeiro 1992, Protocolo de Kyoto (aprobado por Ley 25.438); Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que agotan la capa de ozono (aprobado por Ley 25.389); Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR (aprobado por Ley 25.841); Convención de Naciones Unidas para la Lucha contra la Desertificación (aprobado por Ley 24.701); Convención de Basilea (aprobada por Ley 24.375); Convenio sobre la Diversidad Biológica (aprobado por Ley 24.375); Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente (aprobado por ley 24.216); Convenio de Viena para protección de la Capa de Ozono (aprobado por Ley 23.724).

Cabe hacer notar que los siguientes instrumentos han desarrollado el alcance del derecho a un medio ambiente sano, inter alia: la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988), el Convenio sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en un Contexto Transfronterizo (1991), la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), el Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992), la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992) y su Protocolo de Kyoto (1998), y el Acuerdo de París (2015) recientemente.

La protección jurídica del medio ambiente, desde la Conferencia de Río–92, está estructurada por una “nueva ingeniería”, consistente en acelerar la aplicación de las normas internacionales relativas al medio ambiente a través de la adopción, en los tratados más emblemáticos, de anexos, apéndices y términos generales, que tienen el propósito de formar un amplio espacio normativo que se complementará con futuras decisiones derivadas de cumbres regulares de los Estados Parte.

A partir de los lineamientos establecidos en la Constitución Nacional y en los Tratados internacionales ratificados sobre la protección del medio ambiente, Argentina


#28477836#276566248#20201215132745649

cuanta con leyes nacionales y provinciales dictadas en su consecuencia que regulan los diferentes aspectos relacionados con la protección del medio ambiente, mediante la articulación de políticas económicas y sociales que tienden a una mejor calidad del ambiente y de la vida de la población.

c) Ley General del Ambiente N° 25.675, promulgada en el año 2002, la que en su artículo 4° establece que "...La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios mínimos:

- Principio de congruencia**:** La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.
- Principio de prevención**:** Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.
- Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

USO OFICIAL

Asimismo, la doctrina especializada se encarga de destacar que “El mayor mérito del principio de **precaución** consiste en haber logrado expresar la preocupación, muy difundida en los últimos años, de dar una mayor prioridad a la protección del medio ambiente y de la salud pública por encima de los intereses comerciales, a la hora de optar entre diversas alternativas tecnológicas”, así como que para su aplicación deben concurrir una serie de condiciones, entre las que se cuentan una situación de incertidumbre acerca del riesgo; la evaluación científica del riesgo; la perspectiva de un daño grave o irreversible; la proporcionalidad de las medidas; la transparencia de las medidas y la inversión de la carga de la prueba (cfr. Andorno, Roberto, “Pautas para una correcta aplicación del principio de precaución”, JA 2003-III-962).

No se puede desconocer que la Ley 25.675 es de aplicación en todo el territorio de la Nación y declara que sus disposiciones son de **orden público, operativas** y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia. Consecuentemente la política pública, de todos los poderes (Nacional, Provincial y Municipal) referida a las cuestiones ambientales se debe adecuar a los principios y normas de la Ley 25.675 de presupuestos mínimos, de modo tal que se impidan los hechos o circunstancias que ocasionen problemas ambientales y se prevengan los efectos negativos sobre el mismo.

El principio **precautorio** consagrado en el artículo 4° de la Ley, determina que cuando haya peligro de daño grave e irreversible la **ausencia de información científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces** en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. Por su parte el deber de precaución guarda conexión con el deber constitucional al medio ambiente sano y a la salud. Teniendo presente esto, se le impone al Estado un deber de prudencia en su actuación vinculada al medio ambiente no necesariamente identificable con la necesidad de aplazar la actividad privada sino de encauzarla adecuadamente por carriles compatibles con el goce de derechos constitucionales, debiendo hacerse cargo la administración pública de la violación del deber de precaución, tanto por su actuación como por su omisión.

La doctrina coincide en que, el deber de precaución si bien está consagrado normativamente, impone un sentido concreto de actuación para el poder público, no genérico ni difuso, sino que son ley para el Estado (Zilli de Miranda, Martha. La responsabilidad del Estado por omisión legítima. Su incidencia en materia ambiental- Jornadas de la Universidad Austral. BsAS. 2008, pág. 672).

La **prevención** está orientada a impedir el menoscabo de intereses tutelados jurídicamente y eventualmente su recomposición y tiene por objeto el daño aun no provocado, en cabeza del Estado. En un proceso judicial le otorga al Juez la posibilidad de valerse de un análisis amplio de la prueba aportada en la causa y **no solo de la verificación del cumplimiento de los trámites administrativos.**

Reforzando la idea de la actuación judicial en relación al principio mencionado, Lorenzetti señala que aun en los supuestos de ausencia normativa dirigida a



hacer posible el pleno goce de los derechos constitucionales reconocidos, el titular del derecho fundamental puede solicitar al Juez la toma de decisiones a fin de lograr el objetivo. "…Las leyes 'sin alma' deben ser interpretadas por jueces 'con alma', sobre todo si se tiene en cuenta que el sistema de valores del ordenamiento en un mandato tanto para el legislador como para los jueces que aplican la ley" (Lorenzetti, Ricardo Luis, "Responsabilidad del Estado frente a los derechos humanos", op. Cit. Pág, 269).

d) Ley 10.208 de Política Ambiental Provincial de la Provincia de Córdoba, sancionada y promulgada en el mes de junio de 2014 reiterando y garantizando el cumplimiento de los principios ambientales y presupuestos mínimos establecidos en la Ley Nº 25.675; determina que la misma es de orden público y define los principales instrumentos de política y gestión ambiental, así como también establece la participación ciudadana en los distintos procesos y asegura el respeto de la dignidad humana, el mejoramiento continuo de la calidad de vida de la población, la protección de la salud de las personas previniendo riesgos o daños ambientales, la protección, rehabilitación y recuperación del ambiente, la prevención y control de contaminación ambiental.

USO OFICIAL

e) Ley de Residuos Peligrosos N° 24.051; Ley de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios N°25.612). (entre otras leyes dictadas en relación al tema en estudio)

VII.- Dentro de este desarrollo merece un acápite aparte la **jurisprudencia** referida a la protección del medio ambiente y los derechos humanos a nivel nacional e internacional.

Corresponde comenzar con el análisis de la jurisprudencia emanada de la **Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien** tiene extensa labor al respecto. Tal como lo mencionara con anterioridad, se destaca el pronunciamiento del tribunal en la causa del saneamiento del río Matanza Riachuelo, "Mendoza", un litigio estructural o mega- causa, que presupone una demanda de vecinos afectados, contra un grupo de empresas industriales radicadas en la Cuenca, y los tres estados jurisdiccionales, encabezados por el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, más el organismo de Cuenca (ACUMAR), por la situación de contaminación ambiental de

un río de naturaleza inter jurisdiccional, que atraviesa 14 municipios de la Provincia y cuatro comunas de la Ciudad Capital, con una población circundante de 5 millones de habitantes. (Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros, 20/0672006, Fallos: 329:2316).

Asimismo, entre otros fallos relativos al tema, se pronunció en autos caratulados "Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otros s/ amparo ambiental" del 26/04/2016; la acción promovida estuvo destinada a impedir el comienzo de la construcción de dos represas localizadas en la provincia demandada involucrando trabajos de una magnitud considerable, con gran potencial para modificar el ecosistema de toda la zona. Se requirió medir adecuadamente sus consecuencias teniendo en cuenta las alteraciones que pudieran producir tanto en el agua, en la flora, en la fauna, en el paisaje, como en la salud de la población actual y de las generaciones futuras, por lo que consideró necesario asegurar la sustentabilidad del desarrollo a emprender y en consecuencia, dispuso el ejercicio del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado. (Fallos 339:515).-

En el ámbito local quiero destacar el fallo dictado por el **Tribunal Superior de Justicia de Córdoba** en el caso "Benatti", en el cual vecinos aledaños al lugar denunciaron la contaminación ambiental producida por un crematorio, el cual contaba con las habilitaciones municipales correspondientes. Comprobado directa e indirectamente el daño ambiental el TSJ decidió anular las autorizaciones municipales otorgadas al establecimiento y condenar a la Municipalidad de Villa Allende para que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos dicte un nuevo acto en el que ordene la revocación de oficio de la habilitación para funcionar por razones de interés público y ordene el cese definitivo de la actividad del crematorio, reconociendo en el mismo acto el derecho a favor del actor por el resarcimiento de los daños y perjuicios directamente derivados de la decisión administrativa adoptada. "Benatti, Víctor Hugo C/ Municipalidad de Villa Allende – Plena Jurisdicción – Recurso de Casación" (Expte. Letra "B", N° 22, iniciado el veinte de noviembre de dos mil ocho).

En concordancia con el camino marcado por la CSJN, los Tribunales inferiores de la Provincia se han ocupado reiteradamente del tema de manera protectoria, así la **Cámara 7a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba** en autos "Chañar



Bonito S.A. c. Municipalidad de Mendiolaza", del 14/12/2005 (LLC 2006 julio, 749), expresó: "…Las normas ambientales son de orden público y no son susceptibles de negociación o renuncia entre particulares; por su explícita fuente constitucional tampoco el Estado puede soslayar su cumplimiento consagrando excepciones particulares o provocando derogaciones singulares de disposiciones de alcance general. Por el contrario, la protección del entorno configura una obligación del Estado. Este orden público ecológico es la base ideológica que legitima y exige todas las medidas de control, regulación, vigilancia y prohibición de esas actividades, es decir, la llamada policía administrativa en lo ambiental…".

En el ámbito internacional, los organismos consultivos han tenido participación y opinión expresa sobre el asunto, se destaca entre ellos la **Opinión Consultiva 23-17**, dictada por la Comisión de Derechos Humanos- **Unidad Fiscal de Investigaciones en Materia Ambiental** (UFIMA) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la cual emitió una opinión consultiva histórica que reconoció explícitamente el derecho a un medio ambiente saludable en los siguientes términos *"…la degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad…"*. Esta opinión de la Corte establece un precedente ya que enumera específicamente la responsabilidad que tienen los Estados en la protección de ambientes saludables y otros derechos relacionados con el medio ambiente. En su resolución destacó la relación de interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, el medio ambiente y el desarrollo sostenible; expresando que: *"…existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos…"*. Determinó que los Estados deben *"…prevenir los daños ambientales significativos, dentro o fuera de su territorio, lo cual implica que deban regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción, realizar estudios de impacto ambiental, establecer planes de contingencia y mitigar los daños ocurridos…"* .

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, es un órgano consultivo y contencioso del sistema regional interamericano. Para los Estados Parte de la Convención

USO OFICIAL

que reconocen su competencia contenciosa, la Corte Interamericana actúa como el organismo responsable del análisis de las acciones de responsabilidad internacional presentadas por los Estados Parte o por la Comisión Interamericana contra los Estados que hayan, en tesis, violado los dispositivos de la Convención Americana, de los cuales la Argentina es parte y por ello la comprenden las decisiones mencionadas. La Corte Suprema de Justicia de la Nación reiteradamente ha sostenido que por mandato del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la interpretación que de los preceptos convencionales efectué la Corte IDH debe servir de guía ineludible para los poderes públicos. Ello por cuanto el Estado argentino ha reconocido la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (cf. arts. 75 de la Constitución Nacional, 62 y 64 de la Convención Americana y 2 de la ley nº 23.054).

Por su parte, el mencionado organismo internacional ha resaltado la importancia de la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente contenido en el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, como un derecho humano esencial relacionado con el derecho a la vida digna derivado del artículo 4 de la Convención a la luz del corpus iuris internacional existente sobre la protección especial que requieren los miembros de las comunidades indígenas “en relación con el deber general de garantía contenido en el artículo 1.1 y con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la misma”.

En particular, **ha señalado que las autoridades deberán realizar o supervisar los estudios necesarios para asegurar que los proyectos que se realicen afecten en la menor medida posible los derechos de los miembros de la Comunidad.** En este sentido, el Estado deberá garantizar que no se emita ninguna concesión a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio de impacto social y ambiental. Así, la Corte **también especificó que “los EIAS (estudios de impacto ambiental) deben realizarse conforme a los estándares internacionales y buenas prácticas al respecto**, y deben respetar las tradiciones y cultura del pueblo. **Uno de los factores que debiera tratar los EIAS es el impacto acumulado que han generado los proyectos existentes y los que vayan a generar los proyectos que**



hayan sido propuestos. Este análisis permitiría concluir de una manera más certera si los efectos individuales y acumulados de actividades existentes y futuras pueden poner en peligro la supervivencia de los pueblos indígenas o tribales". Asimismo ha indicado que el nivel de impacto aceptable demostrado por los EIAS puede diferir en cada caso, no obstante el principal criterio consiste en que éste no niegue la capacidad de los miembros de la comunidad a sobrevivir como pueblo (la negrita es mía).

Asimismo se expidió específicamente en referencia al concepto de "vida digna", en interpretación del artículo 4.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 (deber de garantía), así como del artículo 29 de la misma, dándole contenido a su interpretación a la luz de otros instrumentos nacionales e internacionales. Así ha señalado que "no son admisibles enfoques restrictivos al derecho a la vida. En esencia, este derecho comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna". En específico, el Estado debe generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad y no producir condiciones que la dificulten o impidan. También sostuvo, "el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria".

Esta Corte Interamericana, también se ha referido a la reparación de los daños ambientales, específicamente a la obligación que pesa sobre el Estado Nacional en el caso "Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam", emitido mediante dictamen del 25 de noviembre de 2015. Tomo intervención en el caso "Pueblo Yanomami vs. Brasil", resolución N° 12/85 donde se ocupa de las interrelaciones entre la construcción de una carretera en una zona del territorio amazónico habitada por la etnia Yanomami y el rápido proceso de violación de los derechos a la vida, la salud, la libertad, la seguridad y el derecho de residencia del grupo indígena afectado.

USO OFICIAL

Entre los antecedentes internacionales, no podemos dejar de referirnos a la **jurisprudencia comparada** dictada por organismos de los cuales la Argentina no forma parte pero que siguen siendo referenciales sobre el tema.

Emanado del **Tribunal Europeo de Derechos Humanos -TEDH-** en materia de protección ambiental en particular, encontramos dos escenarios en los que las cuestiones ambientales han podido tenerse en cuenta; el primero se produce cuando la salvaguarda del medio ambiente se encuentra estrechamente vinculada a la protección de un derecho fundamental recogido en el CEDH (Convenio Europeo de Derechos Humanos), como es el caso del derecho al respeto de la vida privada y familiar y el domicilio y el segundo escenario aglutina los supuestos en los que en aras a la salvaguarda del medio ambiente, se legitima una injerencia en alguno de los derechos fundamentales del Convenio, en particular, el derecho a la propiedad privada.

En el caso "López Ostra contra España", sentencia de 9 de diciembre de 1994, se resolvió la violación del artículo 8° del Convenio. La actora denunció la afectación en su domicilio particular de olores, ruido y humos contaminantes causados por una planta de tratamiento de residuos sólidos y líquidos, sostuvo la responsabilidad de las autoridades españolas, alegando la adopción de una actitud pasiva. El TEDH para decidir consideró que la cuestión de la licitud de la construcción y funcionamiento de la planta estaba pendiente en el Tribunal Supremo desde 1991; pero reiterando su postura constante manifestó que es cuestión de las autoridades nacionales, especialmente de los Tribunales, interpretar y aplicar el Derecho interno (véase inter allia, el caso Casado Coca v. España de 24 de febrero de 1994); por ello consideró que en este caso, incluso suponiendo que el Ayuntamiento cumplió con los deberes que le impone su derecho interno, debía dilucidar sólo si las autoridades nacionales tomaron las medidas necesarias para proteger el derecho de la recurrente al respeto a su domicilio y a su vida privada y familiar del artículo 8 (véase, entre otros precedentes y mutatis mutandis, el caso X. e Y v. Países Bajos de 26 de marzo de 1985.

Otro caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del año 2004 donde entendió que el gobierno de Turquía violó el artículo 2° del Convenio Europeo, el derecho a la vida, por no haber tomado las medidas necesarias para prevenir una explosión por acumulación de gas metano en un vertedero de residuos. En este sentido, el Tribunal ha



USO OFICIAL

reconocido la complementariedad de la protección del medio ambiente en la protección de los derechos humanos consagrados en el Convenio.

Por otra parte el **Sistema Africano de Derechos Humanos (SADH)**, también ha reconocido dicha complementariedad. En el "Caso del pueblo Ogoni", la Comisión africana consideró jurisprudencia desarrollada por el sistema interamericano respecto a la responsabilidad del Estado relativa a violaciones de los derechos humanos de ese pueblo resultantes del desecho de residuos tóxicos al medio ambiente por una empresa petrolera, miembros del pueblo sufrieron de varios problemas de salud, tal como infecciones en la piel y complicaciones en su salud reproductiva. La Comisión Africana encontró que el Estado violó los artículos 16 y 24 de la Carta Africana, derechos a la salud y a un medio ambiente sano, respectivamente. La Comisión resaltó que el artículo 24 le impone al Estado obligaciones claras y bien conocidas de tomar las medidas necesarias para prevenir la contaminación y degradación ecológica, promover la conservación, y asegurar el desarrollo sustentable.

VIII.- Retomando el estudio de la **prueba** acompañada en la causa, de la observación de los trámites administrativos efectuados, llegué a la conclusión de que la producción de bioetanol y demás productos que elabora la empresa Porta Hnos. S.A., no requieren el control del Ministerio de Energía y Minería de la Nación para su habilitación y por ello, desarticula la participación y control del Estado Nacional en esa producción; asimismo concluí que la empresa ha dado cumplimiento a las gestiones necesarias para las habilitaciones provinciales y municipales correspondientes a cada una de sus explotaciones, todo lo cual nos lleva a sostener que no es procedente la petición de la parte actora relativa al cierre de la empresa Porta Hnos. S.A. por falta de habilitación.

Dicho esto y dirigiendo el análisis al otro vértice de la demanda, como es la **contaminación ambiental y la protección de la salud**, debo reiterar que los actores denunciaron tanto la falta de habilitaciones como la contaminación del aire y sus consecuencias nocivas en la salud de la población del barrio y por ello en este contexto corresponde reiterar el investigación de la prueba aportada por la parte actora en sustento de sus dichos, la que consta de varios estudios previos realizados a tal efecto, a saber:

a) Análisis de la Salud Colectiva Ambiental de Barrio Parque San Antonio, llevada a cabo por la **“Red Universitaria de Ambiente y Salud/ Médicos de Pueblos Fumigados”;** quien en su informe final confirma en la población del barrio San Antonio daño agudo y sostenido generado por la contaminación química ambiental, este impacto se manifiesta desde la puesta en funcionamiento permanente de una gigantesca planta de bioetanol a partir de maíz transgénico, en febrero de 2012. Más de la mitad de los vecinos refiere uno de cinco grupos de afecciones analizadas y 7 de 12 manzanas tiene a todos (100%) sus hogares afectados. Paralelamente se descubre disminución de las concentraciones parciales de O2 en el aire de las calles del barrio, en horarios nocturnos, coincidentemente con fenómenos de reversión térmica atmosférica, los habitantes del sector reflejan esta hipoxia ambiental con síntomas típicos de apunamiento o mal de las alturas…” Presenta los estudios llevados a cabo para arribar a la conclusión antes transcripta. (ver fs. 9/18).

b) Informe del Instituto Superior de Estudios Ambientales –ISEA- creado e integrado por representantes de cada una de las Facultades de la Universidad Nacional de Córdoba, presentando como conclusión de su investigación que “…los niveles de PM10 exceden la normativa vigente de la OMS. Los compuestos orgánicos volátiles que se detectaron en el PM10 son tóxicos y peligrosos para la salud y el medio ambiente. La percepción de los vecinos respecto de la problemática es negativa, viéndose afectada su calidad de vida. Si bien estadísticamente, no se encontraron diferencias significativas para el MP10 entre la pluma y la no-pluma, podría relacionarse a la empresa con esa problemática por la magnitud de sus instalaciones, la cercanía con el barrio y las características de los compuestos encontrados, **aunque se requieren estudios más extensos y completos para confirmarlo**. La calidad del aire en el barrio San Antonio requiere de atención inmediata por parte del estado, en su rol de preservador de un ambiente sano, en el marco del art. 41 de la Constitución Nacional…” (fs. 20/51).

c) Corre agregado informe efectuado por SYMA Consultores, a cuyas conclusiones me remito debido a la extensión de la mismas, sin dejar de mencionar las propuestas para la mitigación de olores y sonara. Asimismo en relación a las emisiones atmosférica sostiene el estudio que “…si bien todos los parámetros de emisiones medidos hasta el momento no han dado evidencia de la emisión de **contaminantes fuera de los límites admisibles** se



recomiendan algunas medidas que están en desarrollo actualmente…"(fs. 52/93)-el destacado me pertenece-.

d) Informe de visita a la futura planta productora de bioetanol en base a maíz "Bio 4 S.A.", efectuada por el INTA, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, Presidencia de la Nación. No posee estudio de impacto ambiental sobre la planta, solo recomendaciones generales para explotaciones industriales de esas características. (fs. 94/104).

e) Informe preliminar de características toxicológicas y dispersión de emisiones, llevado a cabo por la Ing. Química- Ing. Laboral, Mónica Lavezzo, quien luego de sus conclusiones expone que puede recomendarse realizar algunas modificaciones en las instalaciones de proceso a los efectos de asegurar las condiciones de **dispersión de los contaminantes y asegurar este proceso de manera independiente de las condiciones climáticas**. Por otro lado será necesario contar con evaluaciones de concentraciones ambientales en los sectores circundantes al establecimiento, fuera del predio del mismo, a los efectos de evaluar la potencialidad de efecto en función de los valores encontrados. Al momento de tener estas evaluaciones podrá realizarse una evaluación toxicológica ajustada a la realidad en cuanto a potencial de acción sobre la población residente en el sector (fs. 105/117).

USO OFICIAL

f) Informe de la Municipalidad de Córdoba, solicitado por vecinos de Barrio Inaudi, en el cual se acompañan los informes de habilitaciones y expresa que aún no contaba con la totalidad de los relevamientos a evaluar, por lo que otorga la información parcial. (fs. 118/120).

g) Se adjuntan informes periodísticos referentes a la apertura de la nueva planta de bioetanol (fs. 124/135).

h) Guías de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre. En su informe destaca que las guías de calidad del aire de la OMS tienen por objeto ofrecer orientación sobre la manera de reducir los efectos de la contaminación del aire en la salud. En este documento se presentan los valores quía revisaos para los contaminantes más frecuentes del aire, tomando como base un examen de las pruebas científicas acumuladas. Estas guías son aplicables en todas las regiones de la OMS y aportan información a los encargados de la formulación de políticas

que se plantean diversas opciones para la gestión de la calidad del aire en distintas partes del mundo en relación con el establecimiento de objetivos (fs. 135/159).

i) Publicación sobre impacto del ambiente sobre la salud infantil, de la Organización Panamericana de la Salud de 1999 (fs. 160/167).

j) Certificados médicos de los demandantes e hijos de los mismos, que sufren patologías relacionados con la contaminación ambiental denunciada. (fs. 175/253).

Así también corresponde hacer referencia a las observaciones e informes ambientales llevados a cabo por las reparticiones públicas, en el ámbito municipal en el 2012 se realiza un informe técnico de inspección en el que se estima procedente una auditoría ambiental periódica sobre la firma de todos los procesos realizados en el predio; motivo por el cual la empresa acompaña el primer monitoreo de emisiones realizado por el Centro de Investigación y Transferencia en Ingeniería Química y Ambiental de la UTN Córdoba (2012), del cual la Municipalidad concluye que la emisión de óxido de nitrógeno supera el valor establecido por la normativa aplicable. Informe técnico de la Municipalidad de Córdoba- Subdirección Observatorio Ambiental (25/4/2013), que sugiere aprobar la Auditoria ambiental, bajo recomendaciones a cumplir. En el año 2015 se dicta Resolución N° 1975 en la que se aprueba la auditoría ambiental y se renueva la licencia ambiental. Resolución N° 1253 del año 2016 por la cual se aprueba Estudio de Impacto ambiental para la nueva planta de Elaboración de Quimosina a partir de semillas de Cártamo. En el año 2016 se intima a la empresa a cumplimentar con ciertos ajustes atento a que existen parámetros que superan los límites permitidos. En el año 2017 emite informes técnicos en los que observan que no se superan los valores guías.

En el ámbito provincial se destaca que en el año 2012 la Secretaría de Ambiente efectúa una inspección y realiza un Informe de Auditoría intimando a la empresa a acompañar el resultado de ciertos estudios para su evaluación y se emite el correspondiente Informe con fecha 20/9/2012 en el que la Secretaría de Ambiente subraya que las habilitaciones municipales fueron llevadas a cabo sin continuar relación alguna con la mencionada Secretaría Provincial, por lo que dispone que la empresa acompañe la documentación requerida y cumpla estrictamente con lo prescripto por la legislación vigente. Asimismo agregada el Informe de Auditoría de la Secretaría de Ambiente del año 2014. Resolución de fecha 29/8/2017 en la cual se recomienda otorgar licencia ambiental a





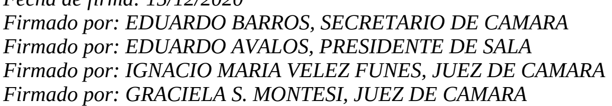
la empresa, pero se solicita que dentro del Plan de Gestión Ambiental se expliciten las actividades a desarrollar para cumplimentar, en un plazo prudencial con los estándares de aire de la Provincia de Córdoba. Asimismo se observa agregado el Informe de Auditoría Ambiental efectuado por la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático de la Provincia que concluye que la empresa implemento las medidas correctivas para minimizar la generación de olores, el tratamiento de residuos y efluentes, por lo que la auditoría presenta un resultado satisfactorio. Este último informe data del año 2018.

Tengo para mí, que los informes ambientales acompañados son concluyentes en determinar la relación existente entre la contaminación ambiental y los problemas de salud que sufre la población aledaña a la industria Porta Hnos. S.A., a pesar de que se sostenga que no se superan los niveles de contaminación permitidos, ello no quiere decir que no exista contaminación, por cuanto en la mayoría de los informes se deja asentada la necesidad de mayor prueba, nuevos estudios o mayor especificidad para poder determinar concretamente el impacto ambiental producido por la empresa y su influencia directa en los problemas de salud denunciados.

Así vemos que el informe acompañado por la **Red Universitaria de Ambiente y Salud / Médicos de Pueblos Fumigados**, referido en el apartado a), es concluyente al afirmar “…**existencia en la población del barrio San Antonio daño agudo y sostenido generado por la contaminación química ambiental,** este impacto se manifiesta desde la puesta en funcionamiento permanente de una gigantesca planta de bioetanol…”. Sustenta sus dichos en considerables estudios de campo llevados a cabo, los que no pueden ser desconocidos al momento de atribuir responsabilidades.

En igual sentido, **Instituto Superior de Estudios Ambientales –ISEA-** formado por las diferentes Facultades de la Universidad Nacional de Córdoba, afirma que **los niveles de los niveles de PM10 exceden la normativa vigente de la OMS**. Los compuestos orgánicos volátiles que se detectaron en el PM10 son tóxicos y peligrosos para la salud y el medio ambiente, exponiendo que se requieren estudios más extensos y completos para confirmarlo. Me detengo en el estudio mencionado y sostengo que el mismo debe contar con mayor reconocimiento entre los distintos informes, en atención a la

USO OFICIAL





entidad de quien lo emite, ya que siendo fruto de la Universidad Nacional de Córdoba, supone un alto grado de compromiso y capacidad para la investigación llevada a cabo.

Asimismo, no se puede dejar de advertir, que las evaluaciones ambientales acompañadas fueron efectuados con cierta anterioridad al dictado de la presente, habiendo variado en este transcurso tanto la producción de la planta como la población asentada en su cercanía, todo lo cual modifica las condiciones tenidas en cuenta al momento de los informes mencionados.

Tampoco se puede soslayar que otros informes ambientales llevados a cabo con posterioridad resaltaron la necesidad de planes de monitoreo continuo, el aporte de nuevas pruebas u otras acciones a cumplir; sin dejar de apreciar el informe de Auditoría Ambiental realizado con fecha 5 de diciembre de 2018 efectuada por la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático que resultó satisfactorio para la empresa.

Como corolario de la evaluación de la prueba aportada en su conjunto, sostengo que los estudios de impacto ambiental realizados hasta la fecha han sido parcializados, lo que hace que se evalúe la contaminación de acuerdo a los valores mínimos impuestos por una u otra reglamentación sin tener en cuenta la globalidad de la normativa dictada al respecto y que fue referenciada en el Marco Normativo citado, asimismo observo que se analizó parcializadamente la contaminación, es decir, residuos en aire, contaminación del agua, del suelo; sin que un estudio reciente informe de manera total y global el impacto ambiental producido por la empresa sobre la zona denunciada y su población.

X.-Por otra parte la responsabilidad del Estado en los casos de abusos de derechos humanos causados por degradación ambiental asume diversas formas. La primera surge de las conductas atribuibles directamente a los Estados; cuando la degradación es producto de la conducta de los éstos, la responsabilidad es clara e incontrovertible. Otra forma de responsabilidad está dada por la obligación asumida por los estados americanos en la Convención Americana de respetar y garantizar (art 1.1) los derechos en ella consagrados; en este sentido, definiendo el alcance de esta obligación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que los Estados partes están obligados a "organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las



cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de tal manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho violado y, en ese caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos". Los Estados asumen obligaciones positivas para asegurar el goce de los derechos humanos; no basta entonces la ratificación de instrumentos internacionales, sino que, a este importante paso, se debe sumar esta "organización del aparato gubernamental y de las estructuras del poder público". La falta de controles que estimulan el tráfico de desechos y productos tóxicos y peligrosos genera una clara responsabilidad estatal.

En el caso decidido por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, mencionado supra, quedó demostrado el rol activo de la Justicia, en busca de soluciones que favorezcan los intereses de todas las partes cuando expresa "… *el ejercicio de la tutela ambiental por parte de la Administración debe evitar la prohibición de las actividades previamente autorizadas y el cierre de las industrias, empresas y emprendimientos habilitados. Resulta conveniente que se opte por una política de efectivo contralor que garantice un desarrollo armónico, sustentable y humano y que, excepcionalmente y una vez agotadas todas las instancias previas posibles, se ordene el cese de las actividades que se juzgan inconvenientes por su alto impacto ambiental*…".

La doctrina, interpretando la vasta jurisprudencia dictada también se ha pronunciado al respecto, y ha dicho que: "…Las normas ambientales son de orden público y no son susceptibles de negociación o renuncia entre particulares; por su explícita fuente constitucional tampoco el Estado puede soslayar su cumplimiento consagrando excepciones particulares o provocando derogaciones singulares de disposiciones de alcance general. Por el contrario, la protección del entorno configura una obligación del Estado…" (LORENZETTI Pablo "La función preventiva de la responsabilidad civil y el daño ambiental en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación" formato pdf).

USO OFICIAL

Por todo lo expuesto, es que sostengo que la provincia no puede sustraerse de la responsabilidad emergente de acciones u omisiones en la tutela de los derechos comprometidos, por cuanto el derecho ambiental obliga a todos los poderes del estado a un ámbito de actuación mayor al de las habilitaciones administrativas dispuestos para la apertura y funcionamiento de la industria; por ello considero oportuno lo decidido por el Juez de grado imponiendo la carga al Estado Provincial que luego de efectuado el estudio de impacto ambiental, meritúe la procedencia de la obtención y o mantenimiento de la Licencia Ambiental para la actividad desarrollada por PORTA HNOS. S.A.. Todo ello, bajo apercibimiento de tomar las medidas conducentes, en los términos del art. 41 de la Constitución Nacional. A tal efecto, deberá la autoridad de aplicación informar al Tribunal el cumplimiento de la sentencia por parte de la condenada al vencimiento del plazo otorgado.

Así, cuando esas actividades sujetas a autorización previa, dejan de ser motor de desarrollo para convertirse en instrumentos de degradación ambiental, las relaciones creadas en torno a aquéllas se debilitan, se vuelven inestables frente a la necesidad del Estado de garantizar el equilibrio y la integridad de los derechos fundamentales enfrentados, en los que está en juego la subsistencia misma de la calidad de vida de la población.-

En este entendimiento es aplicable lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 25.675 que reza: "…El Juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general…", dicho dispositivo debe ser aplicado en concordancia con el principio precautorio del art. 4° de la citada ley que establece: "…cuando haya peligro de daño grave e irreversible la ausencia de información científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente…".

Por último, debo agregar que la Ley 10.208 de plena operatividad en estas actuaciones, enumera los organismos a quienes se debe solicitar su apoyo técnico para la Evaluación de Impacto Ambiental debido a su solvencia científico-técnico e imparcialidad en sus juicios, tales como las universidades, INTI, INTA, CIHRDA, CONICET (ver artículo 32 de la citada ley). Atento al estado de la causa y las diferencias de opinión que se

USO OFICIAL

observan de los distintos estudios acompañados, sobre todo los efectuados por organizaciones privadas, entiendo que debe encargarse un estudio actual, global y cabal a una o varias de las organizaciones citadas en el artículo referenciado.

XI.- Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde confirmar la decisión del señor Juez Federal N° 3 de Córdoba, dictada el día de 23 de diciembre de 2019 en todo cuanto ordena a la citada como tercera interesada PORTA HNOS. S.A. que, dentro de 90 días hábiles, acredite en autos la realización del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en los términos de la Ley Provincial N° 10.208 (arts. 13 al 35) y sus Anexos y Decretos Reglamentarios, a los fines de que la autoridad de aplicación -Secretaria de Ambiente del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba (Res. Prov. N° 38/2014) meritue, luego de culminados los procedimientos correspondientes en los términos de la normativa citada, la procedencia de la obtención de la Licencia Ambiental para la actividad desarrollada por PORTA HNOS. S.A. y en todo lo demás que decide y fue motivo de agravios.

XII.- Atento la trascendencia del asunto discutido en las presentes actuaciones y los derechos de incidencia colectivos de ciudadanos circundantes al lugar que se ubica la empresa involucrada o que puedan resultar interesados por la cuestión ambiental en debate, como también el procedimiento previo de participación pública para la Evaluación de Impacto Ambiental, con el fin de permitir el conocimiento, acceso apropiado y oportuno de todos los ciudadanos a quienes pueda concernirles el resultado final de la Evaluación de Impacto Ambiental resulta oportuno, razonable y conveniente ordenar la publicación de la parte resolutiva de la presente sentencia en el Boletín Oficial de la Nación por dos (2) días; en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba por tres (3) días; en un diario de circulación masiva provincial por dos (2) días; ello dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación de la presente y todo a cargo de PORTA HNOS. S.A.. De igual manera deberá hacerse saber en cada edicto que la sentencia se encuentra disponible de manera completa en la página oficial de consulta de expedientes del Poder Judicial de la Nación (Lex 100) (CIJ.gov.ar/sentencias.html), para facilitar el conocimiento y acceso de cualquier interesado.

Además, deberá remitirse copia de la resolución a las autoridades en cuestiones ambientales a nivel nacional y provincial. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación mediante oficio dirigido al Ministro, señor Juan Cabandié; al Ministerio de Industria, Comercio y Minería de la Provincia de Córdoba, mediante oficio dirigido al señor Ministro, doctor Eduardo Accastello; a la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba, mediante oficio dirigido al Secretario, señor Juan Carlos Scotto. Así como también al intendente de la Municipalidad de Córdoba, señor Martín Miguel Llaryora para su conocimiento y efectos como autoridades de aplicación concurrentes de lo ordenado en ésta Resolución y según sus respectivas competencias en la materia ambiental en cuestión.

XIII.- Las costas de esta Alzada se imponen por su orden causado, atento al resultado arribado y la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68, 2ª. Parte del CPCCN), sin perjuicio de la carga de gastos dispuesta a Porta Hnos. S.A.. Fijar los honorarios de los letrados intervinientes en el 30% de lo regulado en la instancia de grado. **ASI VOTO.-**

El señor Juez de Cámara, doctor Eduardo Avalos, dijo:

I.- Luego de efectuado un detenido análisis de las constancias que surgen de la presente causa, corresponde que me expida en último término. A modo de introducción, debo señalar que básicamente son dos las cuestiones a abordar por este Tribunal de Alzada; la primera tiene que ver con el rechazo de la acción de amparo en contra del Estado Nacional; la segunda la decisión del Juez de primera instancia que ordenó a Porta Hnos. S.A. la realización del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en el marco de la legislación provincial.

La primera cuestión es apelada por Vecinos Unidos en Defensa de un Ambiente Sano y por diversos vecinos por derecho propio. La segunda, por Porta Hnos. S.A..

II.- Dicho esto, en relación a la primera cuestión adhiero a las consideraciones efectuadas por la señora Jueza de primer voto, doctora Graciela Montesi, (a las que a su vez adhiere el segundo magistrado interviniente, doctor Ignacio María Vélez Fuñes), en el sentido que, en base a los productos que elabora la empresa Porta Henos S.A., no requiere la habilitación por parte del Ministerio de Energía y Minería de la Nación.

Autos: "CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL"

Atento a que los votos que me anteceden han dado una exhaustiva respuesta a los agravios deducidos en relación a esta cuestión, considero innecesario agregar nuevas argumentaciones por lo que, como ya dije, me remito en un todo al analisís realizado por mis colegas.

III.- Respecto de la segunda cuestión, no existe unanimidad de criterio por parte de los señores jueces que me preceden, toda vez, que por un lado la señora Jueza de primer voto, doctora Graciela Montesi, propone la revocatoria del decisorio en cuanto a que Porta Hnos. S.A. debe realizar el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en la legislación provincial; mientras que, el señor Juez de segundo voto, doctor Ignacio María Vélez Funes, propicia la confirmación de este punto del decisorio.

Luego de una meditada y profunda reflexión en torno a este último eje temático, adelanto desde ya mi postura que va a resultar coincidente con la del señor Juez de segundo voto y en definitiva con la del Juez de primera instancia. Doy razones:

a) En primer término, resulta preciso a mi entender recordar el objeto de la presente acción de amparo, que de acuerdo al escrito de demanda (fs. 256), se circunscribió a que el, por entonces, Ministerio de Energía y Minería de la Nación hiciera cesar la contaminación ambiental que supuestamente afecta al sector con motivo de la planta de bioetanol emplazada en el predio de la empresa Porta Hnos. S.A., por carecer de habilitación legal y por no haber concluido de manera integral y previo a su construcción y puesta en funcionamiento, con el procedimiento administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). Agregaron en su oportunidad los demandantes que persiguen el "cese del daño ambiental" provocado por el accionar ilegal de una Planta de Bioetanol, sumada a la inacción de la autoridad de aplicación, cuya producción está afectando los derechos a la salud y a la vida (fs. 295).

Por otra parte, mediante resolución de esta Sala del 22 de febrero de 2019 (fs.2848), en la oportunidad de resolver un incidente de prueba, esta Cámara Federal precisó puntualmente el objeto de este pleito en los siguientes términos: *1) Si la Empresa PORTA HNOS. S.A. produce bioetanol o no, y en cuyo caso, si requería previo a su construcción y puesta en funcionamiento, habilitación por parte de la Ex Secretaría de*

USO OFICIAL

Fecha de firma: 15/12/2020
Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO AVALOS, PRESIDENTE DE SALA
Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA


#28477836#276566248#20201215132745649

Energía de la Nación; y 2) Si por la magnitud del emprendimiento (obra) o por las actividades a realizar (producción de bioetanol) requería cumplir -previo a su construcción y puesta en funcionamiento- de manera completa e integral con el Procedimiento Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) de manera especial, y si debía presentar Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) y convocar a la ciudadanía a la respectiva Audiencia Pública (AP). (del voto de la señora Jueza, doctora Graciela Montesi, sentencia que se encuentra firme.).

Sentado esto, la postura de la empresa Porta Hnos. S.A. que discrepa con que tenga que someterse a la Evaluación de Impacto Ambiental, se funda en que la empresa tuvo las autorizaciones y/o habilitaciones legales vigentes en su momento y que la Evaluación del Impacto Ambiental no procede en relación a una empresa en funcionamiento o bien un proyecto ya ejecutado sino que, en su caso, sólo correspondería la realización de una Auditoría Ambiental, dando cuenta de distintas auditorias ya realizadas por la empresa con resultados a su entender, satisfactorios.

No obstante, debo recordar que el Alto Tribunal tiene dicho que los principios de prevención, precautorio, de progresividad, de responsabilidad y de solidaridad contenidos en el art. 4 de la Ley General del Ambiente Nº 25.675 imponen que no deban ser mecánicamente trasladados los principios y reglas propias del derecho patrimonial individual para examen y subsunción de pretensiones que alcanzan al medio ambiente como bien indivisible (C.S.J.N “Mendoza”, fallos 338:80).

También se ha sostenido que no es posible alegar la existencia de derechos adquiridos ni situaciones jurídicas consolidadas cuando ése encuentran en contraposición del derecho fundamental al ambiente sano y ecológicamente equilibrado, cuando un derecho presuntamente adquirido se enfrenta a un derecho de incidencia colectiva de carácter ambiental; si el primero pone en peligro la conservación o sostenibilidad del segundo, la Constitución Política protege y hace prevalecer el derecho fundamental al ambiente. El estatus constitucional y carácter finalista del derecho ambiental, así como los principios protector, “in dubio pro natura”, progresividad, y no regresividad, obligan al operador jurídico a aplicar la regla de la norma más favorable y de la condición más beneficiosa para el interés público ambiental, lo anterior independientemente de su rango o nivel jerárquico, de tratarse de una norma de carácter general o especial, o de su

promulgación en el tiempo. Bajo esta lógica es absolutamente posible, e incluso en ocasiones necesaria, la aplicación retroactiva de la normativa ambiental en la medida que ésta conlleve mayores niveles de protección (conf. Peña Chacón, Mario "Retroactividad de la normativa ambiental" La Ley Online, 1 de diciembre de 2017 - cita: MJ-DOC-12293-AR/MJD12293. A mayor abundamiento, ampliar en Peña Chacón, Mario "Derecho ambiental efectivo" Maestría en Derecho Ambiental, Universidad de Costa Rica – E-book San José, Costa Rica 2016).

Esta es la perspectiva de análisis en que me habré de enfocar para resolver la cuestión, no resultando de recibo, a mi juicio, la postura de la empresa Porta Hnos. S.A., consistente en sustraerse al marco de la ley provincial 10.208 por resultar posterior a la incorporación a la empresa, de la unidad de producción de alcohol etílico, en relación a la cual obtuvo la aprobación de un Aviso de Proyecto, procedimiento este último, que a mí juicio, carece de la rigurosidad de una Evaluación de Impacto Ambiental.

Traigo aquí a colación que la realización de un Estudio de Impacto Ambiental no significa, de ninguna manera, una decisión prohibitiva del emprendimiento en cuestión. Por el contrario, se trata de que el proceso de autorización permisiva, no se base solamente en la decisión de autoridades locales que remiten a un informe de la propia empresa si no que es más complejo. La magnitud de la explotación requiere una reflexión profunda, científicamente probada, socialmente participativa y valorativamente equilibrada. (C.S.J.N "Comunidad del Pueblo Diaguita de Andalgalá" Fallos 335:387, del voto en disidencia).

b) Esta perspectiva se ve potenciada en la presente causa, toda vez que no puedo ser indiferente a los numerosos testimonios recopilados en estas actuaciones e informes de organismos no oficiales que dan cuenta de la existencia de una acentuada incidencia de enfermedades respiratorias y de otro tipo aún más graves en relación a la población adyacente a la empresa Porta Hnos. S.A. (me remito a la reseña efectuada por el doctor Ignacio María Vélez Funes en su voto).

Tampoco me resulta indiferente que diversos estudios, acompañados por la propia empresa, dan cuenta de la existencia emanaciones gaseosas, pero dentro de los

USO OFICIAL

límites permitidos por el ordenamiento (fs. 739; fs. 1245 vta./1246). La pregunta es sí aún dentro de esos límites, dado la cercanía y permanente exposición del vecindario a la empresa, no se está poniendo en riesgo la salud de los habitantes.

Lo mismo ocurre con los comprobados olores, que según una de la Auditorías Ambientales (fs. 675) no se han eliminado completamente. Al igual que los ruidos (fs.664).

Tampoco me resulta indiferente la comprobada existencia en el ambiente de formaldehído, tolueno y xileno (ver fs. 1214- Informe de Red Universitaria de Ambiente y Salud); que por otro estudio si bien se determinó en principio que no pueden emanar de la empresa Porta Hnos (fs. 1245), sin determinarse su origen, existe otra apreciación que indica lo contrario (fs. 1282, Informe de Perito de parte ante la Fiscalía de Instrucción Distrito 1 , Turno 3).

Finalmente no puedo pasar por alto el riesgo para los vecinos más próximos en caso de incendio, aún cuando la empresa cuenta con un sistema de contingencia a tal efecto.

c) Al reglar sobre la "Participación Ciudadana" la Ley 25.675 reconoce que toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general (art. 19). Las autoridades deben institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente. La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes; pero en caso de que éstas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública (art. 20). El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda (conf. PALLARÈS SERRANO, Anna, "La participación pública en el proceso de elaboración de planes y programas en materia de medio ambiente", Revista de Administración Pública, N° 176, Madrid, mayo-agosto (2008), págs. 331-361). En tal sentido, la ley provincial 10.208 (política ambiental provincial) establece como uno de los instrumentos de política y



gestión ambiental la participación ciudadana, plasmada específicamente en el art. 28 y en el art. 35 en el procedimiento de Audiencia Pública.

En particular, destaco los principios que rigen todo proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) como por ejemplo el de participación -acceso apropiado y oportuno al proceso para todas las partes públicas y privadas interesadas- ; transparencia -todas las decisiones de valoración y su fundamento deben ser abiertas y accesibles ; entre otros. (A mayor abundamiento, ver Morales Lamberti Alicia "Derecho ambiental - instrumentos de política y gestión ambiental" Alveroni Ediciones, Córdoba 1999, pág 361 s.s.).

Como puede advertirse, este componente de participación ciudadana no se verifica en las auditorías ambientales.

Asimismo, cabe destacar que la Evaluación de Impacto Ambiental juega un papel principal e insustituible ya que la información a procesar no sólo ha de ser proporcionada por el titular del emprendimiento sino que debe ser completada por las autoridades y por el público susceptible de ser afectado.

Por otra parte, debo destacar que no se puede descartar la imperatividad de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) a los supuestos en que la actividad ya ha comenzado o el proyecto se esté desarrollando. Por lo que también se impone a aquellos emprendimientos que se hayan en marcha o ya se están llevando a cabo sin contar con la EIA (conf. Falbo Aníbal José "El procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental EIA y la participación del público" en Revista de Derecho de Daños - Daño ambiental 2008-3, Rubinzal Culzoni. Buenos aires 2009 pág. 258).

En definitiva, la Evaluación de Impacto Ambiental no se cirscunscribe a una mera recopilación de información sino que la misma puede ser ampliamente discutida y puesta en crisis tanto por el Estado como también, necesariamente por el público.

Finalmente debo señalar que la mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para

USO OFICIAL

hacer efectivos estos mandatos constitucionales. (C.S.J.N 20.606 “Mendoza Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/daños y perjucios”.).

IV.- Por lo expuesto, considero que debe confirmarse en todas sus partes la resolución apelada en todo cuanto dispone y ha sido materia de agravios. Con costas en esta alzada en el orden causado atento a la complejidad y naturaleza de la causa (art. 68, 2da parte del CPCCN) regulando los honorarios de esta alzada en la forma señalada por el Juez que me precede en el voto. Igualmente entiendo se debe publicar un extracto de la sentencia de este Tribunal para el conocimiento del público en general. **ASI VOTO.-**

Por el resultado del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

POR MAYORIA:

1) Confirmar la resolución del señor Juez Federal N° 3 de Córdoba, dictada el día de 23 de diciembre de 2019 que ordena a la citada como tercera interesada PORTA HNOS. S.A. que, dentro de 90 días hábiles, acredite en autos la realización del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en los términos de la Ley Provincial N° 10.208 (arts. 13 al 35) y sus Anexos y Decretos Reglamentarios, a los fines de que la autoridad de aplicación -Secretaria de Ambiente del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba (Res. Prov. N° 38/2014) meritue, luego de culminados los procedimientos correspondientes en los términos de la normativa citada, la procedencia de la obtención de la Licencia Ambiental para la actividad productiva desarrollada por PORTA HNOS. S.A. y en todo lo demás que decide y fue motivo de agravios.

2) Por resultar razonable, conveniente y oportuno ordenar a la empresa PORTA HNOS. S.A. la publicación solo de la parte dispositiva de la presente sentencia en el Boletín Oficial de la Nación por dos (2) días; en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba por tres (3) días; en un diario de circulación masiva provincial por dos (2) días; ello dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación de la presente y todo a cargo de PORTA HNOS. S.A.. Deberá hacerse saber en cada edicto que la sentencia se encontrará disponible de manera completa en su parte expositiva en la página oficial de consulta de expedientes del Poder Judicial de la Nación (Lex 100) (CIJ.gov.ar/sentencias.html), para facilitar el conocimiento y acceso de cualquier ciudadano interesado.

Fecha de firma: 15/12/2020
Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO AVALOS, PRESIDENTE DE SALA
Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA


#28477836#276566248#20201215132745649



3) Ordenar asimismo remitir copia de la presente sentencia a las siguientes autoridades a nivel nacional y provincial para su conocimiento y efectos: **a)** Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación mediante oficio dirigido al Ministro, señor Juan Cabandié; **b)** Ministerio de Industria, Comercio y Minería de la Provincia de Córdoba, mediante oficio dirigido al señor Ministro, doctor Eduardo Accastello; **c)** Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba, mediante oficio dirigido al Secretario, señor Juan Carlos Scotto; **d)** Al Intendente de la Municipalidad de Córdoba, señor Martín Miguel Llaryora, como autoridades de aplicación concurrentes de lo ordenado en éste pronunciamiento y por las respectivas competencias en la materia ambiental en cuestión y ejercicio del poder de policía de contralor.

POR UNANIMIDAD:

4) Imponer las costas por su orden causado atento al resultado arribado y la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68, 2ª. Parte del CPCCN), sin perjuicio de la carga de gastos dispuesta a Porta Hnos. S.A. por difusión de la sentencia.

POR MAYORIA:

5) Fijar los honorarios de los letrados intervinientes en el 30% de lo regulado en la instancia de grado respectivamente.

6) Protocolícese y hágase saber. Cumplido publíquese y bajen.

USO OFICIAL

EDUARDO AVALOS

IGNACIO MARIA VELEZ FUNES

GRACIELA S. MONTESI
En disidencia parcial

EDUARDO BARROS

Fecha de firma: 15/12/2020
Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO AVALOS, PRESIDENTE DE SALA
Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#28477836#276566248#20201215132745649

SECRETARIO DE CAMARA